**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS SEARPAX**

**CASO ARBITRAL N° 043-2025-SP.ORD**

**INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL**
(En adelante, el Contratista o la Demandante)

vs.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**
**(Representada por la Procuraduría Pública Municipal)**
(En adelante, la Entidad o el Demandado)

# LAUDO FINAL

**ÁRBITRA ÚNICA**

KATERIN ROSARIO TORRES CORTEZ

**SECRETARIA ARBITRAL**

ANA LUISA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ




24 DE SETIEMBRE DE 2026

**CONTENIDO**


**I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL** ..... 3
**II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA** ..... 4
**III. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA** ..... 4
**IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES** ..... 5
**V. DECLARACIONES DE LA ÁRBITRA ÚNICA** ..... 8
**VI. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS** ..... 9
**VI.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 9
**VI.2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 32
**VI.3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 53
**VI.4. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 56
**VI.5. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 61
**VI.6. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** ..... 65
**VII. DECISIÓN** ..... 69

**Laudo Arbitral**

Lima, 24 de setiembre de 2026

## I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

**1.** Con fecha 19 de mayo de 2025, **LA DEMANDANTE** (INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL) y **EL DEMANDADO** (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO) suscribieron el Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF, denominado **"SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICI6N DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACI~N Y NUTRICI~N PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA – PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL ANO FISCAL 2025"** por un monto total de S/ 1´289,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

**CONTRATO N° 021-2025-MPCH/GAF**

**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2025-MPCH/CS-1**

**CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA - PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO ~ FISCAL 2025**

Conste por el presente documento, la contratación de **SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA - PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025**, que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**, en adelante **LA ENTIDAD**, con **RUC N.° 20141784901**, con domicilio legal en calle Elías Aguirre N° 240, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, debidamente representado por la Abogada **DERLY JACKELINE ZAMBORA NUÑEZ**, con DNI N.° 41454398, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, designada a través de Resolución de Alcaldía N° 259-2024-MPCH/A-S, de fecha 31 de diciembre del 2024 y conforme a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 483-2023-MPCH/A de fecha 03 de agosto de 2023; y, de la otra parte **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL**, identificada con **RUC N°** 20609243407, con domicilio legal en calle Crédito Manzana B, Lote 3, departamento 101, urbanización El Banco de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Titular Gerente sr DANIEL CRISTHIAN FERNANDEZ TORRES, identificado con DNI N° 71066757, con facultades debidamente registradas en la partida electrónica 14924951 del registro de personas jurídicas de la oficina registral de Lima, a quien en adelante se le denominará LA CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

**2.** En atención al contrato suscrito, se observa que el convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima novena, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**3.** En consecuencia, resulta evidente que dicha cláusula arbitral constituye un acuerdo válido y concluyente entre las partes, que habilita a cualquiera de ellas a someter sus controversias a arbitraje, facultad que, en el presente caso, fue ejercida por la parte demandante al promover el presente proceso arbitral.

## II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

**4.** Mediante Carta N° 016-2026-SP, de fecha 07 de enero de 2026, se notificó a la abogada Katerin Rosario Torres Cortez como árbitra única, anexando para tal fin la Decisión de Consejo Superior N° 002-2026. La referida letrada remite su aceptación con fecha 14 de enero de 2026.

## III. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

**5.** La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana y, en particular, la normativa de contrataciones del Estado vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección[1], conforme al siguiente detalle:

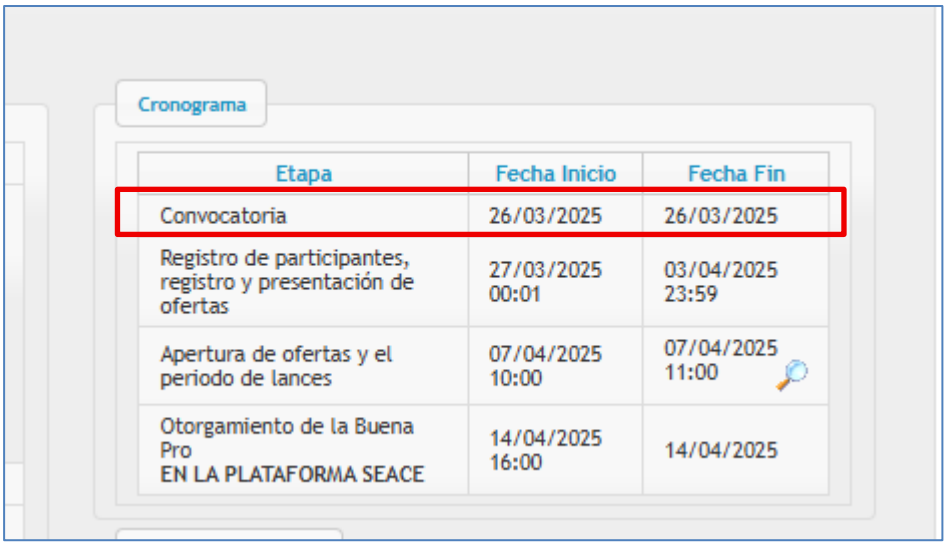
i) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, con sus modificatorias vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.

ii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus modificatorias vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección: DS N°377-2019-EF, DS N°168-2020-

[1] Búsqueda realizada en el enlace:
https://prod4.seace.gob.pe/openegocio/#/publico/idProceso/tipo/632390/2

EF, DS N°250-2020-EF, DS N°162-2021-EF, DS N°234-2022-EF, DS N°308-2022-EF, DS N° 167-2023-EF, DS N°051-2024-EF y DS N°278-2024-EF.

**6.** Ello en razón a que la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2025-MPCH/CS-1 se efectuó el 26 de marzo de 2025[2]:


Cronograma

| Etapa | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|---|---|---|
| Convocatoria | 26/03/2025 | 26/03/2025 |
| Registro de participantes, registro y presentación de ofertas | 27/03/2025 00:01 | 03/04/2025 23:59 |
| Apertura de ofertas y el periodo de lances | 07/04/2025 10:00 | 07/04/2025 11:00 |
| Otorgamiento de la Buena Pro EN LA PLATAFORMA SEACE | 14/04/2025 16:00 | 14/04/2025 |

**7.** Además, será de aplicación las directivas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)[3] y normas especiales, así como supletoriamente el Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

## IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

**8.** Con fecha 10 de febrero de 2026, mediante Resolución N° 01, se notificó a las partes el proyecto de Reglas Arbitrales, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para formular las observaciones o comentarios que estimaran pertinentes. No obstante, vencido dicho plazo, ninguna de las partes presentó observación o comentario alguno respecto de las referidas reglas.

**9.** En consecuencia, mediante Resolución N° 02, de fecha 06 de marzo de 2026, se aprobaron y fijaron las Reglas Arbitrales en los mismos términos en que fueron puestas en conocimiento de las partes mediante la Resolución N° 01, al no haberse formulado observación alguna dentro del plazo concedido.

---

[2] Véase: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=47646e7e-1bbe-4b01-83b2-a21f4ce27491&ptoRetorno=LOCAL

[3] Se tomarán en cuenta las Opiniones emitidas por el OSCE, quien, actualmente, recibe la denominación de Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE). En el desarrollo de este Laudo se utilizará la denominación OSCE, debido a la norma vigente al momento de la fecha de emisión de la Orden de Compra.

**10.** Mediante Resolución Arbitral N° 03 de fecha 07 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2026 por **LA DEMANDANTE.** En su escrito de demanda, la parte actora solicitó las siguientes pretensiones

> ***"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se declare que el producto "Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170g.", ingresó dentro del plazo establecido en el contrato y los documentos que lo integra.*
>
> ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se declare la invalidez de la aplicación de penalidad por mora o incumplimiento aplicada a la empresa Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL, por ser ilegal y contraria a la normativa de contrataciones y los términos contractuales.*
>
> ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se reconozca el pago de intereses legales a favor del contratista, por la demora en el pago del primer entregable.*
>
> ***CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se disponga la devolución inmediata del importe de S/ 127,302.70 (Ciento veintisiete mil trescientos dos con 70/100 soles) con sus respectivos intereses legales, al ser una penalidad ilegal y arbitrariamente aplicada por la Entidad.*
>
> ***QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que se disponga que la Entidad indemnice por la cantidad de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles) en calidad de indemnización por perjuicios irrogados por la ejecución indebida del contrato N° 76-2024-UNMSM[4].*
>
> ***SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Ordenar el pago del íntegro de las costas, costos, gastos, honorarios, tasas y demás vinculados al arbitraje."*

**11.** Mediante Resolución Arbitral N° 04, de fecha 11 de mayo de 2026, la Árbitra Única dejó constancia de que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO no presentó su escrito de contestación de demanda dentro del plazo otorgado, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que la declaró parte renuente, sin que dicha omisión implicara la aceptación de las alegaciones de la demandante. Asimismo, fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios ofrecidos por la

[4] Se advierte la existencia de un error material en esta pretensión, ya que se hace referencia a un contrato distinto al contrato materia de litis del presente arbitraje (Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF). No obstante, ello no impide su análisis ya que es evidente el error material que no afecta el alcance del petitorio.

demandante y requirió a la Entidad la exhibición del Informe Técnico N° 000048-2025-MPCH/GDSOPF-SGASA-DAAA, de fecha 22 de mayo de 2025 (M.P. 006), en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 04 se otorgó a la Entidad un plazo final de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el registro correspondiente en el SEACE y con la habilitación de la Árbitra Única para formular su Declaración Jurada de Intereses ante la Contraloría General de la República.

**12.** Posteriormente, mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de mayo de 2026, se verificó que la Entidad no había cumplido con exhibir el referido Informe Técnico ni con acreditar el registro en el SEACE y la habilitación de la Árbitra Única para formular su Declaración Jurada de Intereses. En consecuencia, se le otorgó, respecto de ambos requerimientos, un plazo excepcional y final de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento.

**13.** Mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de junio de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento de exhibición, en atención al escrito presentado por la Entidad el 07 de junio de 2026, y se corrió traslado de dicha documentación a la demandante. Por otro lado, ante el incumplimiento de la Entidad respecto del registro en el SEACE y de la habilitación de la Árbitra Única para formular su Declaración Jurada de Intereses, se hizo efectivo el apercibimiento y se requirió a la Secretaría Arbitral remitir copia de los actuados al Órgano de Control Institucional competente.

Asimismo, mediante la Resolución N° 06 se citó a las partes a la Audiencia Única de Informes Orales, a celebrarse el 30 de junio de 2026 a las 03:00 p. m. mediante la plataforma Zoom.

**14.** El 30 de junio de 2026 se llevó a cabo la Audiencia Única de Informes Orales. El acta dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y de la inasistencia de la parte demandada, pese a haber sido debidamente notificada. La demandante expuso oralmente sus pretensiones y argumentos, luego de lo cual la Árbitra Única formuló las preguntas que estimó pertinentes. Al finalizar la audiencia, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus alegatos finales.

**15.** Mediante Resolución N° 07, de fecha 20 de julio de 2026, se dejó constancia de que ninguna de las partes presentó alegatos finales dentro del plazo otorgado. Asimismo, se tuvo presente el Escrito N° 03 de la demandante, de fecha 14 de julio de 2026, presentado bajo la sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada dicha resolución.

**16.** Mediante Resolución N° 08, de fecha 08 de setiembre de 2026, se dispuso ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

## V. DECLARACIONES DE LA ÁRBITRA ÚNICA

**17.** Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, la Árbitra Única estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

(i) La Árbitra Única fue designada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: LCE y RLCE.

(ii) No se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso determinadas para el presente arbitraje, ni las demás que hubiesen sido fijadas mediante actuaciones posteriores.

(iii) El contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto. Asimismo, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y sus anexos; sin embargo, no presentó contestación dentro del plazo otorgado, razón por la cual fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04.

(iv) Se desarrollaron las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento. Ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa y contradicción; asimismo, fueron debidamente convocadas a la Audiencia Única de Informes Orales, a la cual asistió la demandante, mientras que la Entidad no concurrió.

(v) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por la árbitra única, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

(vi) La árbitra única es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

(vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.

(viii) Para la emisión del presente laudo, la Árbitra Única ha analizado las alegaciones, actuaciones y medios probatorios incorporados al expediente arbitral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con el principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado de dicho análisis y de la valoración de los elementos de juicio obrantes en autos, independientemente de que algunas pruebas o alegaciones no hayan sido expresamente citadas.

(ix) De igual modo, la árbitra única deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 238.1 del artículo 238 del RLCE.[5]

**18.** Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, la Árbitra Única concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo dentro del plazo establecido en las Reglas Arbitrales y en las decisiones adoptadas durante el proceso, sobre la base de los siguientes fundamentos.

## VI. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

**19.** A continuación, se analizarán los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 04, derivados de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

### VI.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

> *Determinar si el producto "Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170g." ingresó dentro del plazo establecido en el contrato y los documentos que lo integran.*

#### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**20.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla "TÉNGASE PRESENTE", los argumentos de la demandante respecto de esta primera cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

- Conforme a los términos contractuales (cláusula sexta), a los tres días de perfeccionado el contrato (22 de mayo de 2025), el contratista tiene que entregar la cantidad de 31,200.00 latas del producto.

[5] **238.1**. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, es notificado a las partes a través del SEACE. El laudo vincula a las partes del Arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. **El laudo se encuentra motivado, no pudiéndose pactar en contrario.**

- La demandante sostuvo que su proveedor le comunicó que no contaba con stock suficiente para atender el pedido de 31,200.00 latas luego de consentida la buena pro, por lo que el 21 de mayo de 2025 comunicó a la Entidad el cambio de planta para abastecer el producto. Añadió que, como parte de los requisitos de habilitación del proveedor, era necesario contar con el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de planta de procesamiento industrial otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- Asimismo, señaló que, teniendo en cuenta que el plazo de entrega vencía el 22 de mayo de 2025, se constituyó en el Almacén de Alimentos N° 04 y que el Acta de Recepción de Productos Alimenticios del Programa PANTBC fue suscrita ese mismo día a las 14:00 horas. Indicó que participaron el responsable del almacén y el Comité de Gestión Local del PCA de la Entidad, dejándose constancia de que el producto contaba con la documentación exigible y cumplía con las especificaciones de la ficha técnica. Agregó que, mediante Carta N° 000041-2025-MPCH/GAF-SGLCP, la Entidad observó la legibilidad de cierta documentación y requirió acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, requerimiento que —según afirma— fue atendido mediante Carta S/N de fecha 22 de mayo del 2025 (expediente 2025-27316) complementada mediante CARTA S/N el 23 de mayo del 2025 (expediente 2025-27528).
- Finalmente, la demandante sostuvo que cumplió con las prestaciones previstas en las cláusulas sexta y décima del Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF, pues la Entidad habría comprobado que el producto entregado cumplía con las condiciones técnicas y con el plazo contractual; por ello, considera que el acta de recepción y la ausencia de observaciones acreditarían el cumplimiento definitivo de la primera entrega.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

**21.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**22.** Vista la posición de la demandante, se observa que la primera pretensión está orientada a que determine el cumplimiento oportuno de una prestación a su cargo vinculada a la entrega de bienes a la Entidad. En ese sentido, resulta pertinente revisar lo regulado en la normativa de contratación pública aplicable a este caso respecto de las condiciones para que se tengan por cumplidas las obligaciones derivadas de un contrato de bienes.

**23.** De acuerdo con el artículo 168 del RLCE, **en el caso de bienes**, la "*conformidad*" de la prestación es el acto mediante el cual la Entidad constata y declara que el contratista ha cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo, la cual requiere del informe por el que se verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales:

> "***Artículo 168. Recepción y conformidad***
> *168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. **En el caso de bienes**, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la **conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección**.*
> *168.2 **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias**. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*
> *168.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda.(…)*
> *168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días.*
> *168.5. Cuando la Entidad exceda el plazo legal previsto para emitir la conformidad o pronunciarse sobre el levantamiento de las observaciones, los días de retraso no pueden ser imputados al contratista a efectos de la aplicación de penalidades.*
> *168.6. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral 168.4 del presente artículo, sin considerar los días de retraso en los que pudiera incurrir la Entidad.*
> *168.7. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.*
> *168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo*

*de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."*

**24.** Por ende, solo a partir de que se otorgue la conformidad a la prestación del contratista, surge para la Entidad el deber de pago, conforme lo estipula el artículo 171 del RLCE:

> *"**Artículo 171. Del pago***
> *171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente[6]."*

**25.** En consecuencia, el otorgamiento de la conformidad por el órgano competente de la Entidad no solo es la condición habilitante esencial para exigir el pago pactado, sino que demuestra fehacientemente que el contratista ha cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo.

**26.** Sobre el particular, mediante la Opinión N° 214-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE) ha señalado que *"la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la Conformidad por parte de la entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición.* ***De esta manera, a través de la emisión de la Conformidad, puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y -en consecuencia- generarse el derecho al pago****".*

**27.** Asimismo, a través de la Opinión N° 202-2018/DTN, se determinó que "*efectuada dicha Conformidad, y dentro de los quince [5] días calendario siguientes a la misma, corresponde a la entidad efectuar el pago (…) siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la entidad".*

**28.** En tal sentido, se tiene presente que la normativa de contratación pública aplicable al presente contrato establece que primero se produce la recepción de los bienes y luego se otorga la conformidad de la prestación, siendo que solo a través de esta última se puede determinar que el contratista ha cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo.

**29.** Sobre esa base, la Árbitra Única advierte que el pronunciamiento requerido respecto de este punto controvertido no solo exige determinar si el producto (bien) "*Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en*

[6] Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado el 30 junio 2020.

*envase de peso neto de 170 g*", correspondiente a la primera entrega prevista en el Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF (en adelante, el Contrato), fue entregado a la Entidad dentro del plazo previsto, sino también si la Entidad otorgó conformidad a dicha entrega.

**30.** Por ello, para determinar si la primera entrega fue presentada dentro del plazo contractual corresponde verificar: **(i)** cuál era el plazo, lugar y cantidad exigibles para la primera entrega; **(ii)** si los bienes fueron efectivamente recibidos por el órgano competente dentro de ese plazo; **(iii)** quién debía otorgar la conformidad y mediante qué actuación o documento; y **(iv)** si, luego de la recepción, la Entidad formuló observaciones conforme al procedimiento previsto en la normativa o, por el contrario, otorgó la conformidad de la prestación. Solo después de realizar dicho análisis podrá determinarse si la presentación efectuada el 22 de mayo de 2025 constituyó una entrega contractual oportunamente cumplida.

**31.** La cláusula séptima del Contrato incorporó a las Bases Integradas como parte del contenido obligacional del Contrato, en los siguientes términos

> *"**CLÁUSULA SÉTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO***
>
> *El presente contrato está conformado por las bases integradas, anexos, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

**32.** Por su parte, el numeral 4.5 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, luego de fijar como lugar de entrega el almacén de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y de reproducir el cronograma de entregas, reguló la recepción y conformidad de los productos del siguiente modo:

> *"**RECEPCIÓN DE PRODUCTOS:***
>
> *La recepción estará a cargo del Responsable de Almacén de Alimentos de la Sub Gerencia de Programas Sociales y **la conformidad será emitida por el Jefe del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria o quien haga sus veces**.*
>
> *De existir observaciones y/o defectos en los productos se otorgará al Contratista un plazo no menor de dos (02) días ni mayor de ocho (08) días calendario para la subsanación, en concordancia con la normativa en contrataciones del estado.*
>
> *De manera extraordinaria se contará con la presencia de algunos entes previamente notificados quienes harán las veces de veedores en el proceso de recepción y conformidad de los Productos, **así***

***mismo podrán firmar el Acta de Recepción dando conformidad al proceso***.

*La Orden de Compra u Órdenes de Compra – Guía de Internamiento, las Guías de Remisión y el Acta de Recepción deberá estar debidamente firmadas por el(la) responsable del Almacén donde se recepcionan los productos (alimentos), y en el caso de los dos últimos documentos adicionalmente por el representante autorizado del proveedor. Deberán estar debidamente fechadas, y selladas, no debiendo existir borrones ni enmendadoras de ningún tipo."*

**33.** En línea con ello, la cláusula décima del Contrato reguló el siguiente procedimiento de recepción y conformidad:

*"**CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN***

*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La recepción será otorgada por el responsable del Almacén de alimentos (Almacén N° 04) de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, ubicado en Av. Panamericana Norte 1285 - Chiclayo** y **la conformidad será otorgada por el Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria** en el plazo de siete (7) días o máximo quince (15) días, en caso se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, de producida la recepción.*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso."*

**34.** De la lectura conjunta de ambas disposiciones, la Árbitra Única advierte que, respecto de la recepción, las Bases Integradas establecieron que

esta se encontraba a cargo del Responsable del Almacén de Alimentos; mientras que la cláusula décima del Contrato precisó que dicha actuación correspondía al **responsable del Almacén de Alimentos N° 04 de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, ubicado en la Av. Panamericana Norte N° 1285 – Chiclayo**. En consecuencia, correspondía a dicho responsable efectuar la recepción material de los productos presentados por el Contratista y dejar constancia documental de su ingreso en la oportunidad correspondiente.

**35.** En cuanto a la competencia prevista para el otorgamiento de la conformidad de la prestación, el numeral 4.5 de las Especificaciones Técnicas estableció que "*la conformidad será emitida por el Jefe del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria o quien haga sus veces*"; previsión que fue recogida en la cláusula décima del Contrato al disponer que "*la conformidad será otorgada por el Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria*". Por tanto, de acuerdo con los documentos contractuales, la decisión destinada a determinar si los productos recibidos satisfacían las condiciones exigidas para la prestación correspondía al referido Departamento, a través de su Jefe o de quien hiciera sus veces.

**36.** Esta delimitación de competencias resulta relevante, pues, como se ha explicado anteriormente, la sola recepción física de los bienes en el almacén no determina que la prestación haya obtenido conformidad. El procedimiento contractual contempla la posibilidad de que, luego de producida la recepción, la Entidad verificara el cumplimiento de las obligaciones asumidas y, de advertir observaciones, las comunicara al Contratista otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación. Del mismo modo, el Contrato previó un supuesto distinto para aquellos casos en que la prestación manifiestamente no cumpliera con las características y condiciones ofrecidas, situación en la cual no correspondía otorgar conformidad y la prestación debía considerarse como no ejecutada.

**37.** En ese sentido, para determinar si el primer entregable fue cumplido dentro del plazo contractual, corresponde verificar, en primer término, si la recepción material se produjo dentro del plazo pactado y, posteriormente, si el órgano competente para emitir la conformidad formuló observaciones respecto de esa prestación o, por el contrario, otorgó válidamente la conformidad correspondiente. Se reitera que solo a partir de la valoración conjunta de ambas actuaciones puede determinarse si la presentación efectuada por el Contratista quedó reconocida como cumplimiento de la primera entrega.

**38.** Cabe señalar que la previsión contenida en las Bases Integradas según la cual los veedores, podían "*firmar el Acta de Recepción dando*

*conformidad al proceso*", no modifica la atribución de la competencia antes descrita, en tanto que las Bases reservaron la emisión de la conformidad de la prestación al Jefe del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria o a quien hiciera sus veces. En consecuencia, la firma de otros participantes en el Acta de Recepción no sustituye el pronunciamiento que correspondía emitir al órgano competente para otorgar la conformidad contractual.

**39.** Asimismo, se debe advertir que, si bien las disposiciones contractuales antes citadas no establecieron una formalidad específica para otorgar la conformidad, la cláusula cuarta del Contrato identificó la documentación necesaria para el pago de una contraprestación ejecutada, incluyendo un **informe de conformidad** del funcionario responsable del Departamento de Apoyo y Asistencia Alimentaria:

> *"**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO***
> *LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en PAGOS PARCIALES de acuerdo al cronograma de entregas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.*
> *Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.*
> *LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*
> *En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*
> *Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*
> *- Recepción del ALMACÉN DE ALIMENTOS (ALMACÉN N° 04).*
> *- **Informe del funcionario responsable del DEPARTAMENTO DE APOYO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA, emitiendo la conformidad de la prestación.***
> *- Comprobante de Pago.*
> *- Guía de Remisión.*

*- Copia simple del Contrato.*
*- Copia simple de la Orden de Compra.*
*- Certificados de Calidad respaldado por un laboratorio acreditado ante INACAL.*
*NOTA: Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ubicado en la Calle Elías Aguirre Nro. 240 - Chiclayo."*

**40.** Sobre este extremo, la Árbitra Única considera precisar que, si bien la cláusula cuarta del Contrato contempla, entre los documentos necesarios para efectuar el pago, la presentación de un informe del funcionario responsable del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria mediante el cual se emitiera la conformidad de la prestación, dicha exigencia se encuentra vinculada únicamente al pago. Por el contrario, las disposiciones específicamente destinadas a regular la recepción y conformidad —esto es, el numeral 4.5 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas y la cláusula décima del Contrato— determinaron qué órgano debía otorgar la conformidad, pero no establecieron que esta únicamente pudiera existir o adquirir validez mediante la emisión de un informe posterior.

**41.** Por otro lado, se observa que la cláusula sexta del Contrato y el numeral 4.5 de las Bases Integradas coincidieron en que, para el producto "*Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra, en envase de peso neto de 170 g*", la primera entrega comprendía 31,200 latas y debía realizarse "*a los 3 días de la firma [del] Contrato*":

**CLÁUSULA SEXTA: CRONOGRAMA DE ENTREGABLES**

El Contratista proveerá a la Entidad el bien objeto de contrato según el cronograma siguiente:

| Nro. | PRODUCTO Denominación del Bien a contratar | Und. Med. | TOTAL | 1RA Entrega a los 3 Días de la Firma Contrato | 2da. Entrega 02/06/2025 | 3ra Entrega 04/08/2025 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Arroz Pilado Corriente largo | Kg | 81,495.00 | 31,200.00 | 23,400.00 | 26,895.00 |
| 2 | Lenteja Calidad 1 Extra calibre 1 | Kg | 27,165.00 | 10,400.00 | 7,800.00 | 8,965.00 |
| 3 | Quinua grano mediano – grado 2 | Kg | 10,866.00 | 4,160.00 | 3,120.00 | 3,586.00 |
| 4 | Papa Seca | Kg | 21,732.00 | 8,320.00 | 6,240.00 | 7,172.00 |
| 5 | Aceite Vegetal Comestible | Litro | 21,732.00 | 8,320.00 | 6,240.00 | 7,172.00 |
| 6 | Azúcar Rubia Domestica | Kg | 19,695.00 | 1,630.00 | 7,800.00 | 10,265.00 |
| 7 | Filete de Caballa en Aceite Vegetal calidad extra, en envase de peso neto de 170 g | Lata x 170 gr | 81,495.00 | 31,200.00 | 23,400.00 | 26,895.00 |

Las cantidades por entregable, así como las fechas de cronograma están sujetos a variación por necesidad, de reducción de beneficiarios, suscripción de contrato complementario y otros, para lo cual el área usuaria notificará al contratista con una anticipación de 3 días calendario.

**42.** Por lo tanto, dado que el Contrato fue suscrito el 19 de mayo de 2025, **el vencimiento de la primera entrega se produjo el 22 de mayo de 2025**.

**43.** Por último, la cláusula quinta del Contrato fijó como lugar de entrega el almacén de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, **ubicado en la Av. Panamericana Norte N° 1285**:

**CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y LUGAR DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

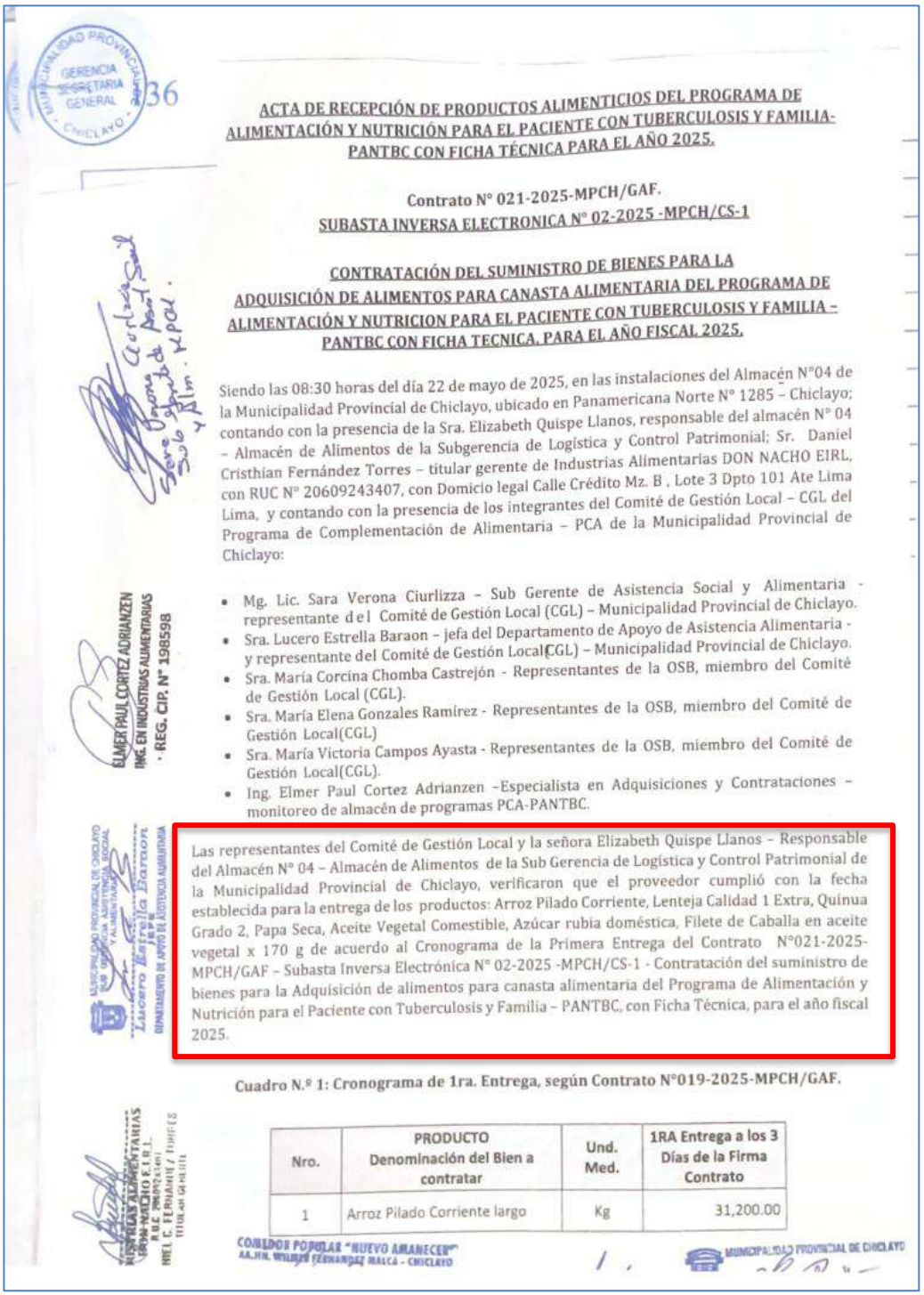
El plazo de ejecución del presente contrato será de forma periódica según el cronograma establecido.

La recepción de productos para ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA - PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025, se realizará en el almacén de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la MPCH, destinado para almacenar los alimentos de los Programas Alimentarios, ubicado en AV. Panamericana Norte N°1285– Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Región de Lambayeque.

**44.** Establecido el plazo, lugar y cantidad exigibles para la primera entrega, y efectuada la distribución de competencias para su recepción y conformidad, corresponderá examinar los documentos que acreditan la recepción de los productos el 22 de mayo de 2025 y el pronunciamiento emitido por el Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria respecto de dicha primera entrega.

**45.** Respecto de la recepción (fecha en que se produjo el ingreso de los bienes), obra en autos el "*Acta de recepción de productos alimenticios del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis*

*y Familia - PANTBC con ficha técnica para el año 2025*", de fecha 22 de mayo de 2025. En esta, se dejó constancia de que, desde las 08:30 horas de ese día, en las instalaciones del Almacén N° 04, participaron la responsable del almacén, el representante de la Contratista y los integrantes del Comité de Gestión Local; asimismo, en el acta se señala que estos verificaron que el proveedor cumplió con la fecha establecida para la entrega de los productos, incluyendo el filete de caballa en aceite vegetal de 170 g. El cuadro correspondiente a la primera entrega consigna para dicho producto la cantidad de 31,200 latas:



GERENCIA SECRETARIA GENERAL – CHICLAYO

36

**ACTA DE RECEPCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA-PANTBC CON FICHA TÉCNICA PARA EL AÑO 2025.**

**Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF.**
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2025 -MPCH/CS-1**

**CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA – PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025.**

Siendo las 08:30 horas del día 22 de mayo de 2025, en las instalaciones del Almacén N°04 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ubicado en Panamericana Norte N° 1285 – Chiclayo; contando con la presencia de la Sra. Elizabeth Quispe Llanos, responsable del almacén N° 04 – Almacén de Alimentos de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; Sr. Daniel Cristhian Fernández Torres – titular gerente de Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL, con RUC N° 20609243407, con Domicio legal Calle Crédito Mz. B , Lote 3 Dpto 101 Ate Lima Lima, y contando con la presencia de los integrantes del Comité de Gestión Local – CGL del Programa de Complementación de Alimentaria – PCA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo:

ELMER PAUL CORTEZ ADRIANZEN
ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
REG. CIP. N° 198598

- Mg. Lic. Sara Verona Ciurlizza – Sub Gerente de Asistencia Social y Alimentaria - representante del Comité de Gestión Local (CGL) – Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- Sra. Lucero Estrella Baraon – jefa del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria - y representante del Comité de Gestión Local(CGL) – Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- Sra. María Corcina Chomba Castrejón - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local (CGL).
- Sra. María Elena Gonzales Ramírez - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL)
- Sra. María Victoria Campos Ayasta - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL).
- Ing. Elmer Paul Cortez Adrianzen –Especialista en Adquisiciones y Contrataciones – monitoreo de almacén de programas PCA-PANTBC.

Las representantes del Comité de Gestión Local y la señora Elizabeth Quispe Llanos – Responsable del Almacén N° 04 – Almacén de Alimentos de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, verificaron que el proveedor cumplió con la fecha establecida para la entrega de los productos: Arroz Pilado Corriente, Lenteja Calidad 1 Extra, Quinua Grado 2, Papa Seca, Aceite Vegetal Comestible, Azúcar rubia doméstica, Filete de Caballa en aceite vegetal x 170 g de acuerdo al Cronograma de la Primera Entrega del Contrato N°021-2025-MPCH/GAF – Subasta Inversa Electrónica N° 02-2025 -MPCH/CS-1 - Contratación del suministro de bienes para la Adquisición de alimentos para canasta alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC, con Ficha Técnica, para el año fiscal 2025.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – GERENCIA ASISTENCIA SOCIAL – Lucero Estrella Baraon – DEPARTAMENTO DE APOYO EN ASISTENCIA ALIMENTARIA

**Cuadro N.º 1: Cronograma de 1ra. Entrega, según Contrato N°019-2025-MPCH/GAF.**

| Nro. | PRODUCTO Denominación del Bien a contratar | Und. Med. | 1RA Entrega a los 3 Días de la Firma Contrato |
|---|---|---|---|
| 1 | Arroz Pilado Corriente largo | Kg | 31,200.00 |

INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L. – R.U.C. 20609243407 – MTEL C. FERNANDEZ / TUMFES – TITULAR GERENTE

CONSEJO POPULAR "NUEVO AMANECER" AA.HH. WILBER FERNANDEZ MALCA - CHICLAYO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | Lenteja Calidad 1 Extra calibre 1 | Kg | 10,400.00 |
| 3 | Quinua grano mediano - grado 2 | Kg | 4,160.00 |
| 4 | Papa Seca | Kg | 8,320.00 |
| 5 | Aceite Vegetal Comestible | Litro | 8,320.00 |
| 6 | Azúcar Rubia Domestica | Kg | 1,630.00 |
| 7 | Filete de Caballa en Aceite Vegetal calidad extra, en envase de peso neto de 170 g | Lata x 170 g | 31,200.00 |

El Comité de Gestión Local CGL - procede a la verificación de la documentación:

**PRODUCTOS:**

**Arroz Pilado Corriente**

- Presentación: saco x15kg
- FP: mayo 2025
- FV: julio 2027
- Lote: IAD25015
- Registro Sanitario: E1601016N MCARSC.
- Certificado de Calidad: cc-1405-2-2025
- Guía de remisión remitente: eg07-00000326.
- Cantidad: 31,200 kg (2080 sacosx15kg)
- Certificado de fumigación del transporte:04038

**Lenteja Calidad 1 Extra**

- Presentación: saco x5kg
- FP: 05/2025
- FV: 11/2026
- Lote: IAD505-01
- Aut. Sanitaria SENASA: 000831-MIDAGRI-SENASA-LIMACALLAO
- Certificado de calidad: cc-1305-8-2025
- Guía de Remisión remitente: EG07-00000324
- Cantidad: 10,400 kg (2080 sacos x 5kg)
- Certificado de fumigación del transporte:04037

**Quinua Grado 2**

- Presentación: saco x2kg
- FP: 05/2025
- FV: 11/2026
- Lote: iad505-02
- Aut. Sanitaria SENASA: 000831-MIDAGRI-SENASA-LIMACALLAO
- Certificado de Calidad: CC-1305-9-2025
- Guía de Remisión remitente: EG07-00000324
- Certificado de fumigación del transporte:04037
- Cantidad: 4,160 kg (2080 sacosx2kg)

ELMER PAUL CORTEZ ADRIANZEN
ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
REG. CIP. N° 198598

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ALIMENTARIA
Lucero Estrella Barzon
JEFE
DEPARTAMENTO DE APOYO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
EMAM RACHO E.I.R.L.
R.U.C. 20519218457
DANIEL C. FERNANDEZ TORRES
TITULAR GERENTE

COMEDOR POPULAR "NUEVO AMANECER"
AA.HH. WINAYE FERNANDEZ MALCA - CHICLAYO
María C. Chomba Castrejón
PRESIDENTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
María Victoria Campos Ayasta
REPRESENTANTE OSB
COMITE DE GESTION PCA-PANTBC

**Papa Seca**

- Presentación: saco x4kg
- FP: mayo 2025
- FV: junio 2027
- Lote: lAD25016
- Registro Sanitario: N1601518N MAARSC
- Certificado de calidad: CC-1305-10-2025
- Guía de Remisión remitente: EG07-00000324
- Cantidad: 8,320 kg (2080 sacosx4kg)
- Certificado de fumigación del transporte:04037

**Aceite vegetal comestible**

- Presentación: botella de 1 litro
- FV: 04/03/27
- Lote: A063
- Registro Sanitario: C1700215N NAIDBL
- Certificado de Calidad: DI-00463-2025-01
- Guía de Remisión remitente: EG07-00000324
- Cantidad: 8,320 litros
- Certificado de fumigación del transporte:04037

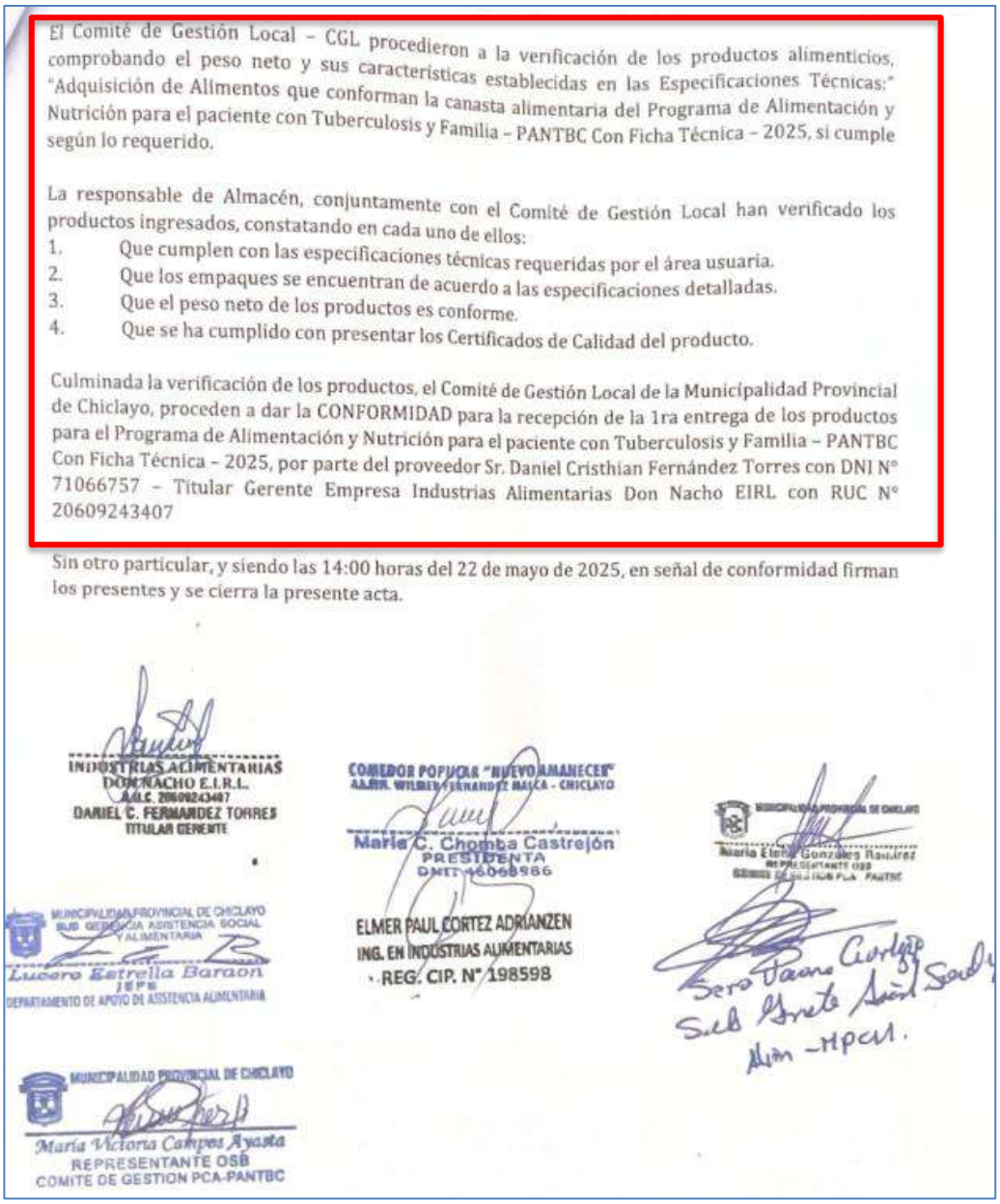
**Azúcar rubia domestica**

- presentación: bolsa x5kg
- FP: abril 2025
- FV: junio 2027
- Lote: iad25011
- Registro sanitario: F1002018N MCARSC
- Certificado de calidad: 250421.008-ca
- Guía de remisión remitente: EG07-00000325
- Cantidad: 1,630 kg (2080 bolsasx5kg)
- Certificado de fumigación del transporte:04037

**Filete de caballa en aceite vegetal x170g**

- Presentación: lata de 170g
- FP: 06.02.2025
- FV: 06.02.2029
- Lote: GCRFCO1
- Registro Sanitario: RSPNGCSACN0819SANIPES
- Marca: SABROPEZ. – Group Corporation REYE'S SAC
- Certificado de Calidad: CC-1205-7-2025
- Guía de Remisión remitente: EG07-00000324
- Cantidad: 31,200 latas x170g.
- Certificado de fumigación del transporte:04037

El Comité de Gestión Local – CGL, constató que los documentos presentados por la empresa Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL con RUC N° 20609243407, cumplen con las Especificaciones Técnicas: "Adquisición de Alimentos que conforman la canasta alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC Con Ficha Técnica – 2025"



El Comité de Gestión Local – CGL procedieron a la verificación de los productos alimenticios, comprobando el peso neto y sus características establecidas en las Especificaciones Técnicas:" "Adquisición de Alimentos que conforman la canasta alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC Con Ficha Técnica – 2025, si cumple según lo requerido.

La responsable de Almacén, conjuntamente con el Comité de Gestión Local han verificado los productos ingresados, constatando en cada uno de ellos:

1. Que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.
2. Que los empaques se encuentran de acuerdo a las especificaciones detalladas.
3. Que el peso neto de los productos es conforme.
4. Que se ha cumplido con presentar los Certificados de Calidad del producto.

Culminada la verificación de los productos, el Comité de Gestión Local de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, proceden a dar la CONFORMIDAD para la recepción de la 1ra entrega de los productos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC Con Ficha Técnica – 2025, por parte del proveedor Sr. Daniel Cristhian Fernández Torres con DNI N° 71066757 – Titular Gerente Empresa Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL con RUC N° 20609243407

Sin otro particular, y siendo las 14:00 horas del 22 de mayo de 2025, en señal de conformidad firman los presentes y se cierra la presente acta.

INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L. R.U.C. 20609243407 DANIEL C. FERNANDEZ TORRES TITULAR GERENTE

COMEDOR POPULAR "NUEVO AMANECER" AA.HH. WILBERT FERNANDEZ BALCA - CHICLAYO María C. Chomba Castrejón PRESIDENTA DNIT: 46068986

ELMER PAUL CORTEZ ADRIANZEN ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS REG. CIP. N° 198598

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUB GERENCIA ASISTENCIA SOCIAL Y ALIMENTARIA Lucero Estrella Baraon JEFA DEPARTAMENTO DE APOYO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO María Victoria Campos Ayasta REPRESENTANTE OSB COMITE DE GESTION PCA-PANTBC

*(Anexo A-003 de la demanda)*

**46.** Se observa también que la fecha de entrega de los productos consignada en el acta se encuentra corroborada por el Informe N° 000083-2025-MPCH/GAF-SGLCP-EQL, de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por la encargada del Almacén N° 04:

Chiclayo, 23 de Mayo del 2025

**INFORME N° 000083-2025-MPCH/GAF-SGLCP-EQL**

**A** : **ALFONSO MARTIN LEON ORTIZ**
SUBGERENTE
SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

**ASUNTO** : INGRESO DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA PAN TBC. 202

**REF.** :

.....

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo, y a la vez informarle lo siguiente:

Que, con fecha 22 de mayo del presente año 2025 ingresó a este almacén N°04, los diferentes productos para la **CANASTA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA PAN TBC. 1ra. ENTREGA,** de acuerdo al **CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF. INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L.,** con **RUC: 20609243407,** debidamente representado por su Titular Gerente **Sr. DANIEL CRISTHIAN FERNANDEZ TORRES**, identificado con DNI.N°71066757, a continuación, detallo la documentación, con el cual ingresaron cada producto:

**ARROZ PILADO CORRIENTE: Cantidad: 31,200.00 kg.**

- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000326
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: CC1405-2-2025
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: MAYO-2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: JULIO-2027
- ✓ COD. LOTE: IAD25015

**LENTEJA CALIDAD 1 EXTRA: Cantidad 10,400.00 kg.**

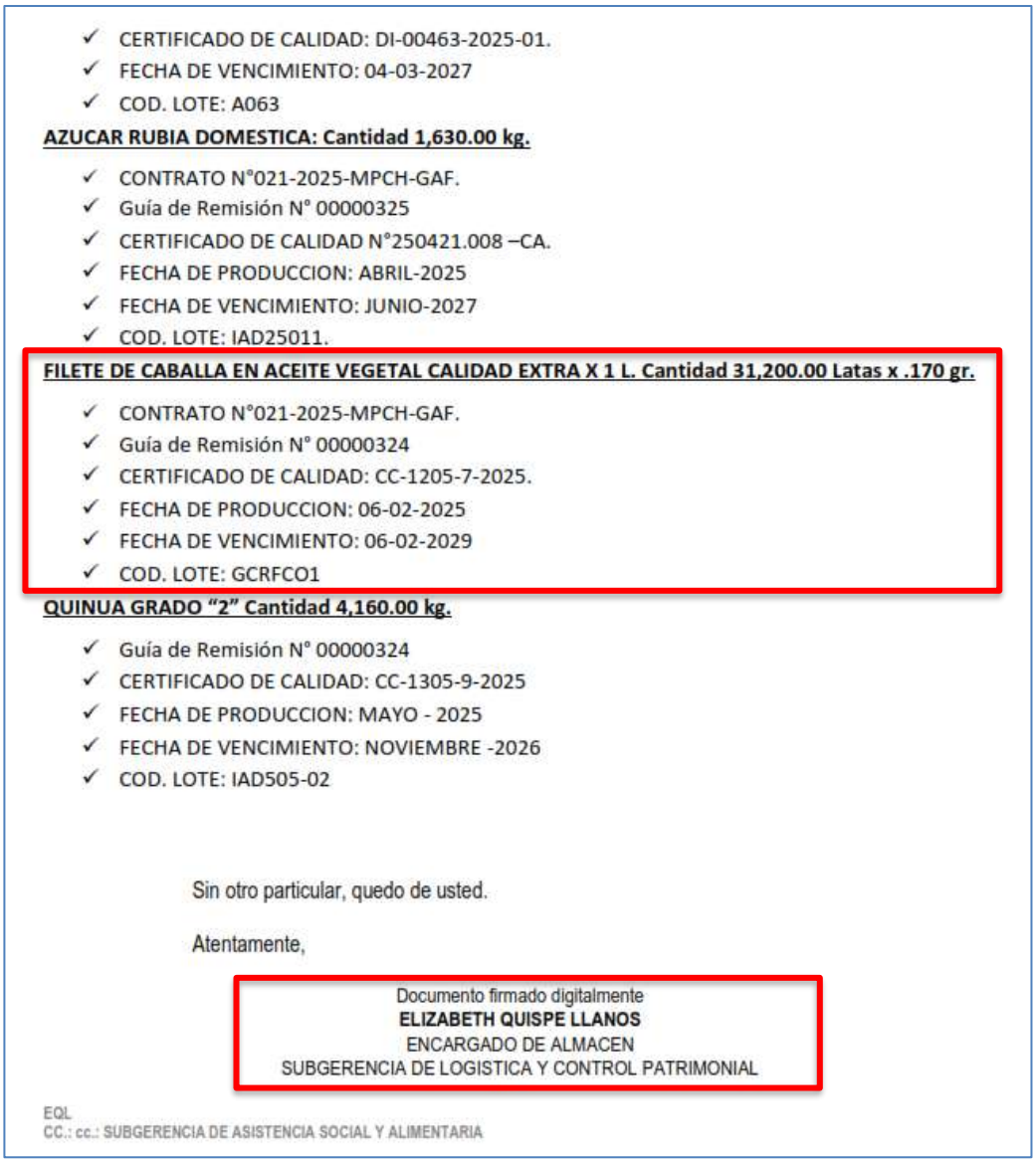
- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000324
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: CC-1305-8-2025
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: MAYO-2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE-2026
- ✓ COD. LOTE: IAD505-01

**PAPA SECA : Cantidad 8,320.00 kg.**

- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000324
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: CC-1305-10-2025
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: MAYO-2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: JUNIO-2027
- ✓ COD. LOTE: IAD25016

**ACEITE VEGETAL COMESTIBLE: Cantidad 8,320.00 L.**

- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000324



- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: DI-00463-2025-01.
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: 04-03-2027
- ✓ COD. LOTE: A063

**AZUCAR RUBIA DOMESTICA: Cantidad 1,630.00 kg.**

- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000325
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD N°250421.008 –CA.
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: ABRIL-2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: JUNIO-2027
- ✓ COD. LOTE: IAD25011.

**FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA X 1 L. Cantidad 31,200.00 Latas x .170 gr.**

- ✓ CONTRATO N°021-2025-MPCH-GAF.
- ✓ Guía de Remisión N° 00000324
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: CC-1205-7-2025.
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: 06-02-2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: 06-02-2029
- ✓ COD. LOTE: GCRFCO1

**QUINUA GRADO "2" Cantidad 4,160.00 kg.**

- ✓ Guía de Remisión N° 00000324
- ✓ CERTIFICADO DE CALIDAD: CC-1305-9-2025
- ✓ FECHA DE PRODUCCION: MAYO - 2025
- ✓ FECHA DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE -2026
- ✓ COD. LOTE: IAD505-02

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**ELIZABETH QUISPE LLANOS**
ENCARGADO DE ALMACEN
SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

EQL
CC.: cc.: SUBGERENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ALIMENTARIA

*(Anexo A-006 de la demanda)*

**47.** Como se observa, en este informe se dejó constancia de que "*con fecha 22 de mayo del presente año 2025 ingresó a este almacén N° 04*" la primera entrega correspondiente al Contrato, detallándose, respecto del producto materia de controversia, la cantidad de 31,200 latas de 170 g, la Guía de Remisión N° 00000324 y el Certificado de Calidad N° CC-1205-7-2025. Se trata, por tanto, de un documento emitido por la propia dependencia encargada de la recepción que confirma de manera directa la fecha material de ingreso de los bienes.

**48.** Asimismo, el Informe Técnico N° 000048-2025-MPCH/GDSPF-SGASA-DAAA, de fecha 22 de mayo de 2025, cuya exhibición fue ordenada en el presente arbitraje y posteriormente cumplida por la Entidad, da cuenta de que el Área Usuaria evaluó ese mismo día la solicitud de cambio de planta y concluyó que el producto proveniente de Group Corporation Reye's SAC poseía las mismas características técnicas requeridas, que ambas plantas

contaban con la documentación de habilitación sanitaria correspondiente y que el cambio resultaba viable. Veamos:

Chiclayo, 22 de Mayo del 2025

**INFORME TECNICO N° 000048-2025-MPCH/GDSPF-SGASA-DAAA**

**A** : **SARA MIRELLA VERONA CIURLIZZA**
SUBGERENTE

**ASUNTO** : SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE PLANTA PARA EL PRODUCTO FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170G..

**REF.** : PROVEIDO 001688-2025-MPCH/GDSPF-SGASA (22MAY2025)

**FECHA** : Chiclayo, 22 de Mayo de 2025

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo, y en atención al documento de la referencia informamos lo siguiente:

**I. BASES LEGAL:**

1.1 Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

1.2 Ficha Técnica: Fileta de Caballa en aceite Vegetal calidad Extra en envase de peso neto de 170 g. Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERU COMPRAS - JEFATURA – Código: 501215380003428 Versión 4.

1.3 Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro alimentos y bebidas para consumo humano versión 23, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000156-2024-PERÚ COMPRAS-JEFATURA.

**II. ANTECEDENTES:**

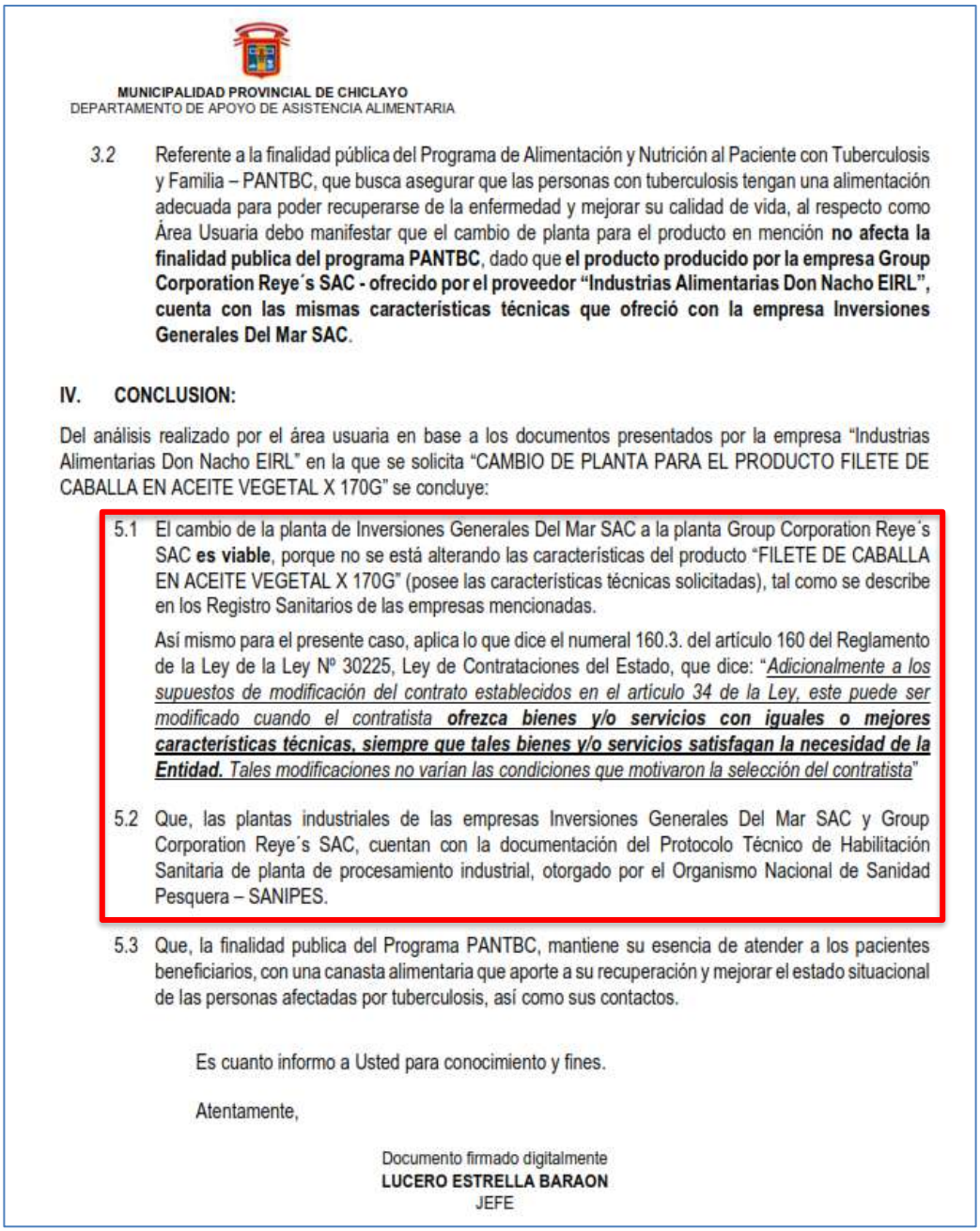
2.1 Con fecha 19 de mayo del 2025, se firma el **Contrato N 021- 2025-MPCH/GAF:** *CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA PANTBC CON FICHA TÉCNICA PARA EL AÑO FISCAL 2025.*, que se celebra entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y de otra parte **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL**, identificada con **RUC Nº** 20609243407.

2.2 Con Expediente Nº 26887 de fecha 21 de mayo 2025, el proveedor **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL**, presenta carta S/N con el que "SOLICITA CAMBIO DE PLANTA PARA EL PRODUCTO FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170G.

Según lo que manifiesta en su carta, justifica que este cambio se debe a que al momento de realizar los pedidos correspondientes a nuestro proveedor Inversiones Generales de Mar SAC. Estos nos manifiestan la escasez del producto a través de la siguiente carta (se anexa carta Nº 035-2025-INGEMAR SAC).

Carta en la que INGEMAR SAC, que menciona que no cuenta con la disponibilidad y stock para cumplir con el requerimiento de 32,000 latas de FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170G para la Municipalidad Provincial de Chiclayo. (se adjunta carta).

*(…)*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DEPARTAMENTO DE APOYO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

3.2 Referente a la finalidad pública del Programa de Alimentación y Nutrición al Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC, que busca asegurar que las personas con tuberculosis tengan una alimentación adecuada para poder recuperarse de la enfermedad y mejorar su calidad de vida, al respecto como Área Usuaria debo manifestar que el cambio de planta para el producto en mención **no afecta la finalidad publica del programa PANTBC**, dado que **el producto producido por la empresa Group Corporation Reye´s SAC - ofrecido por el proveedor "Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL", cuenta con las mismas características técnicas que ofreció con la empresa Inversiones Generales Del Mar SAC**.

**IV. CONCLUSION:**

Del análisis realizado por el área usuaria en base a los documentos presentados por la empresa "Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL" en la que se solicita "CAMBIO DE PLANTA PARA EL PRODUCTO FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170G" se concluye:

5.1 El cambio de la planta de Inversiones Generales Del Mar SAC a la planta Group Corporation Reye´s SAC **es viable**, porque no se está alterando las características del producto "FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170G" (posee las características técnicas solicitadas), tal como se describe en los Registro Sanitarios de las empresas mencionadas.

Así mismo para el presente caso, aplica lo que dice el numeral 160.3. del artículo 160 del Reglamento de la Ley de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dice: "*Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista* ***ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad.*** *Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista*"

5.2 Que, las plantas industriales de las empresas Inversiones Generales Del Mar SAC y Group Corporation Reye´s SAC, cuentan con la documentación del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de planta de procesamiento industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

5.3 Que, la finalidad publica del Programa PANTBC, mantiene su esencia de atender a los pacientes beneficiarios, con una canasta alimentaria que aporte a su recuperación y mejorar el estado situacional de las personas afectadas por tuberculosis, así como sus contactos.

Es cuanto informo a Usted para conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**LUCERO ESTRELLA BARAON**
JEFE

**49.** La propia documentación elaborada posteriormente por la Entidad confirma, además, que la controversia que dio origen a la penalidad no estuvo referida a que los bienes hubieran ingresado después del 22 de mayo de 2025. En efecto, el Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP (Anexo A-019 de la demanda), emitido para sustentar la aplicación de la penalidad, reconoce que el producto fue "*recepcionado con fecha 22/05/2025*" y señala que, aun cuando el producto fue entregado ese día, a criterio de la Entidad todavía no se contaba con la aprobación del cambio de planta, la cual se formalizó mediante la Adenda N° 02 de fecha 25 de junio de 2025. De este modo, el propio sustento de la penalidad parte del hecho de que la entrega material ocurrió el 22 de mayo de 2025, aunque atribuye consecuencias jurídicas distintas a la falta de autorización previa.

**50.** La Árbitra Única también advierte que en la Guía de Remisión Electrónica N° EG07-00000324 aparece un sello de recepción con fecha manuscrita 22 de mayo de 2025, lo cual ratifica la fecha del ingreso físico del producto:



INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO E.I.R.L.

RUC N°20609243407
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
N° EG07 - 00000324

**Fecha y hora de emisión :** 17/05/2025 10:01 AM

**Fecha de inicio de Traslado :** 17/05/2025

**Punto de Partida** AV. VILLA ESPERANZA MZ. O2 LOTE. 1A - LURIGANCHO - LIMA - LIMA

**Motivo de Traslado :** Venta sujeta a confirmación del comprador

**Punto de llegada** CAL. ELIAS AGUIRRE NRO. 240 CENTRO DE CHICLAYO - CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

**Datos del Destinatario :** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20141784901

**Bienes por transportar:**

| N° | Bien normalizado | Código de Bien | Código producto SUNAT | Partida arancelaria | Código GTIN | Descripción Detallada | Unidad de medida | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NO | | | | | LENTEJA CALIDAD 1 EXTRA SACOX5KG CON LOGOTIPO M.P. DE CHICLAYO, CONTENIDOS EN SACOS X50KG C/U (208 SACOS X50KG) | KILOGRAMO | 10,400.00 |
| 2 | NO | | | | | QUINUA GRADO 2 SACOX2KG CON LOGOTIPO DE LA M.P. DE CHICLAYO, CONTENIDOS EN SACOS X50KG (83 SACOS X50KG MÁS 1 SACO X13KG) | KILOGRAMO | 4,163.00 |
| 3 | NO | | | | | PAPA SECA SACOX4KG CON LOGOTIPO DE LA M.P. DE CHICLAYO, CONTENIDOS EN SACOSX50KG (231 SACOS X50KG MÁS 1 SACO X4KG) | KILOGRAMO | 8,320.00 |
| 4 | NO | | | | | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE BE.TRAN X 1LT CON ETIQUETA M.P. DE CHICLAYO CONTENIDOS EN CAJAS X12LT (693 CAJAS MÁS 4LT) | LITRO | 8,320.00 |
| 5 | NO | | | | | FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA LATA X170G CON ETIQUETA DE LA M.P. DE CHICLAYO CONTENIDOS EN CAJAS X48LATAS (650 CAJAS) | LATAS | 31,200.00 |

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM

Peso Bruto total de la carga: 37,856

**Datos del traslado:**

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: SI

**Datos del transportista:**

CORDOVA RONDOY HECTOR HARRY - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 10779237155

Número de registro del MTC: 5133496

**Datos de los vehículos:**

Principal: Número de placa: BUX721
Número de TUCE o Certificado de Habilitación Vehicular: 15M23027855E

Secundario 1: Número de placa: BHA976
Número de TUCE o Certificado de Habilitación Vehicular: 15M23034215E

**Datos de los conductores:**

Principal: SILVA ANAQUICHE FRAN JAIRO - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 47671487
Número de licencia de conducir: Q47671487

Elizabeth Chiroque Llontop
ENCARGADA ALMACEN N° 4
22-05-2025

*(Anexo A-004 de la demanda)*

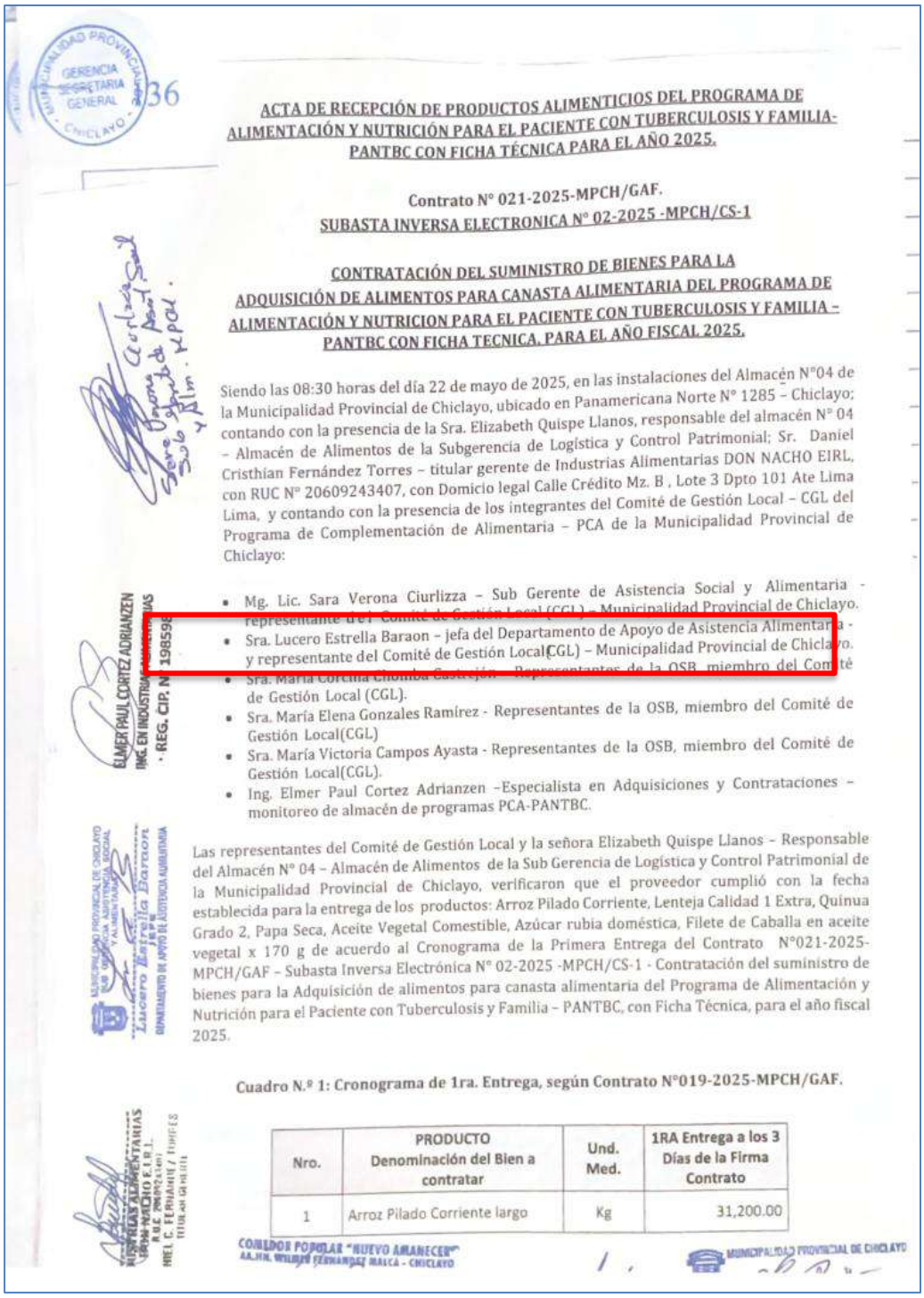
**51.** En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, la Árbitra Única concluye que las 31,200 latas de "*Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170 g*", correspondientes a la primera entrega, ingresaron al Almacén N° 04 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 22 de mayo de 2025.

**52.** Por lo tanto, se encuentra acreditado que los bienes fueron puestos a disposición de la Entidad y recibidos materialmente en el lugar y dentro del plazo contractual. Sin embargo, conforme se ha explicado, este hecho

no es suficiente por para concluir que la primera entrega quedó contractualmente validada, ya que también se debe verificar si la Entidad otorgó conformidad a dicha entrega.

**53.** Sobre el particular, se advierte que el Acta de Recepción del 22 de mayo de 2025 (Anexo A-003 de la demanda) mostrado anteriormente, además de documentar el ingreso de los productos, evidencia que la Entidad realizó una verificación material y documental del entregable. En ella participaron la responsable del Almacén N° 04, el representante de la Contratista, la Subgerente de Asistencia Social y Alimentaria y, especialmente, **la señora Lucero Estrella Baraon, identificada en el propio documento como Jefa del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria y como representante del Comité de Gestión Local**, órgano al que las Bases y el Contrato atribuyeron la conformidad. Luego de revisar la documentación y los bienes, el acta dejó consignado lo siguiente:

> *"La responsable de Almacén, **conjuntamente con el Comité de Gestión Local** han verificado los productos ingresados, constatando en cada uno de ellos:*
> *1. Que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.*
> *2. Que los empaques se encuentran de acuerdo a las especificaciones detalladas.*
> *3. Que el peso neto de los productos es conforme.*
> *4. Que se ha cumplido con presentar los Certificados de Calidad del producto.*
> *Culminada la verificación de los productos, el Comité de Gestión Local de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, proceden a **dar la CONFORMIDAD** para la recepción de la 1ra entrega de los productos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con Tuberculosis y Familia - PANTBC Con Ficha Técnica - 2025, por parte del proveedor Sr. Daniel Cristhian Fernandez Torres con DNI N° 71066757 Titular Gerente Empresa Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL con RUC N° 20609243407*
> *Sin otro particular, y siendo las 14:00 horas del 22 de mayo de 2025, en señal de conformidad firman los presentes y se cierra la presente acta."* (Énfasis agregado)



**ACTA DE RECEPCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA- PANTBC CON FICHA TÉCNICA PARA EL AÑO 2025.**

**Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF.**
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2025 -MPCH/CS-1**

**CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA – PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025.**

Siendo las 08:30 horas del día 22 de mayo de 2025, en las instalaciones del Almacén N°04 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ubicado en Panamericana Norte N° 1285 – Chiclayo; contando con la presencia de la Sra. Elizabeth Quispe Llanos, responsable del almacén N° 04 – Almacén de Alimentos de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; Sr. Daniel Cristhian Fernández Torres – titular gerente de Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL, con RUC N° 20609243407, con Domicio legal Calle Crédito Mz. B , Lote 3 Dpto 101 Ate Lima Lima, y contando con la presencia de los integrantes del Comité de Gestión Local – CGL del Programa de Complementación de Alimentaria – PCA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo:

- Mg. Lic. Sara Verona Ciurlizza – Sub Gerente de Asistencia Social y Alimentaria - representante del Comité de Gestión Local (CGL) – Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- Sra. Lucero Estrella Baraon – jefa del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria - y representante del Comité de Gestión Local(CGL) – Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- Sra. María Corcina Chiomba Castrejón – Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local (CGL).
- Sra. María Elena Gonzales Ramírez - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL)
- Sra. María Victoria Campos Ayasta - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL).
- Ing. Elmer Paul Cortez Adrianzen –Especialista en Adquisiciones y Contrataciones – monitoreo de almacén de programas PCA-PANTBC.

Las representantes del Comité de Gestión Local y la señora Elizabeth Quispe Llanos – Responsable del Almacén N° 04 – Almacén de Alimentos de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, verificaron que el proveedor cumplió con la fecha establecida para la entrega de los productos: Arroz Pilado Corriente, Lenteja Calidad 1 Extra, Quinua Grado 2, Papa Seca, Aceite Vegetal Comestible, Azúcar rubia doméstica, Filete de Caballa en aceite vegetal x 170 g de acuerdo al Cronograma de la Primera Entrega del Contrato N°021-2025-MPCH/GAF – Subasta Inversa Electrónica N° 02-2025 -MPCH/CS-1 - Contratación del suministro de bienes para la Adquisición de alimentos para canasta alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC, con Ficha Técnica, para el año fiscal 2025.

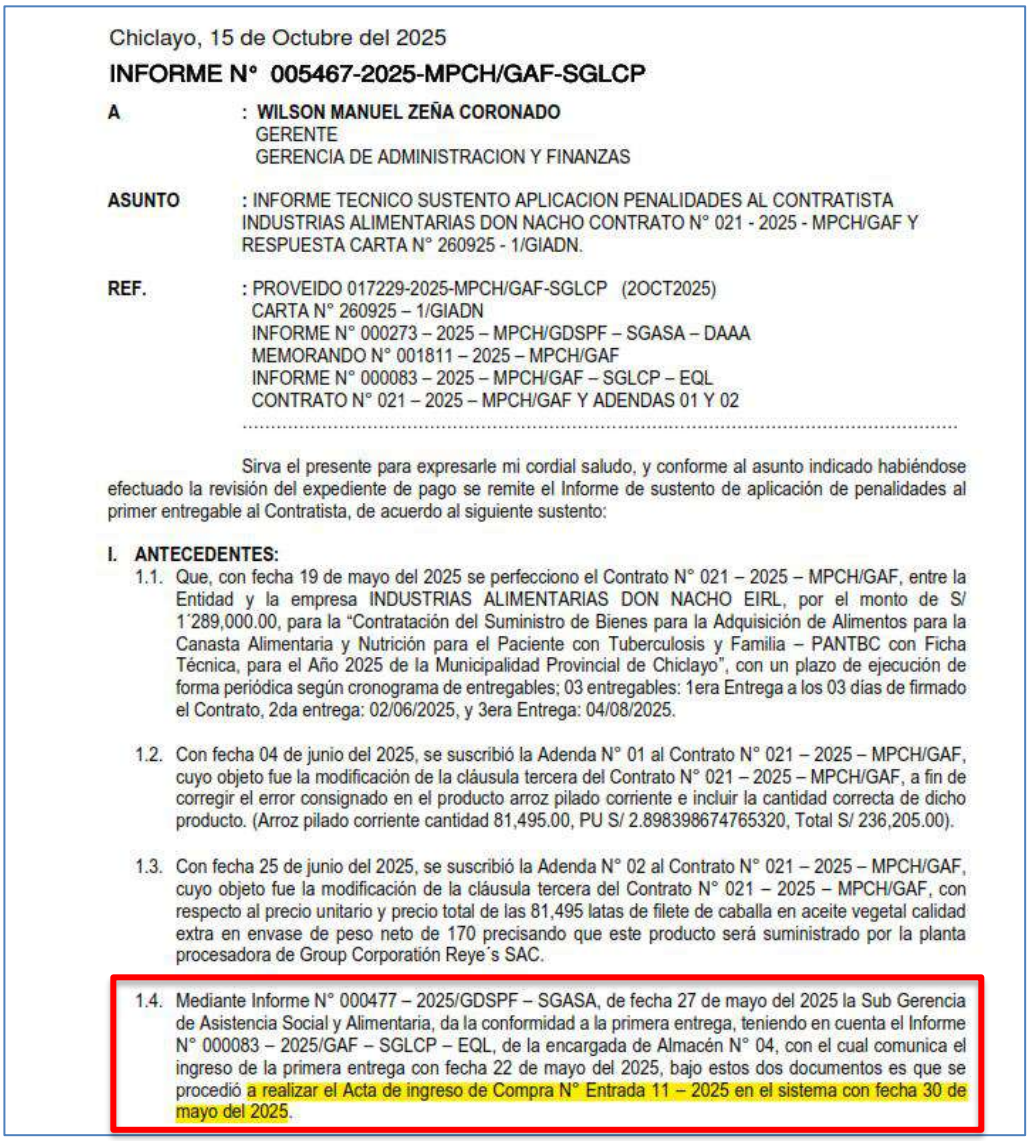
**Cuadro N.º 1: Cronograma de 1ra. Entrega, según Contrato N°019-2025-MPCH/GAF.**

| Nro. | PRODUCTO Denominación del Bien a contratar | Und. Med. | 1RA Entrega a los 3 Días de la Firma Contrato |
|---|---|---|---|
| 1 | Arroz Pilado Corriente largo | Kg | 31,200.00 |

*(Anexo A-003 de la demanda)*

**54.** Según se observa, la señora Lucero Estrella Baraon, Jefa del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria (órgano de la Entidad competente para otorgar la conformidad según el Contrato) y representante del Comité de Gestión Local, suscribió el Acta de Recepción en la que se otorgó “CONFORMIDAD” a los productos presentados por el contratista.

**55.** Se observa también que la Entidad, a través del Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial para sustentar posteriormente la aplicación de penalidades, reconoció que "*Mediante Informe N° 000477 – 2025/GDSPF – SGASA, de fecha 27 de mayo del 2025 la Sub Gerencia de Asistencia Social y Alimentaria, da la conformidad a la primera entrega, teniendo en cuenta el Informe N° 000083 – 2025/GAF – SGLCP – EQL, de la encargada de Almacén N° 04, con el cual comunica el ingreso de la primera entrega con fecha 22 de mayo del 2025*". Veamos:



Chiclayo, 15 de Octubre del 2025

**INFORME N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP**

**A** : **WILSON MANUEL ZEÑA CORONADO**
GERENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

**ASUNTO** : INFORME TECNICO SUSTENTO APLICACION PENALIDADES AL CONTRATISTA INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO CONTRATO N° 021 - 2025 - MPCH/GAF Y RESPUESTA CARTA N° 260925 - 1/GIADN.

**REF.** : PROVEIDO 017229-2025-MPCH/GAF-SGLCP (2OCT2025)
CARTA N° 260925 – 1/GIADN
INFORME N° 000273 – 2025 – MPCH/GDSPF – SGASA – DAAA
MEMORANDO N° 001811 – 2025 – MPCH/GAF
INFORME N° 000083 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP – EQL
CONTRATO N° 021 – 2025 – MPCH/GAF Y ADENDAS 01 Y 02

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo, y conforme al asunto indicado habiéndose efectuado la revisión del expediente de pago se remite el Informe de sustento de aplicación de penalidades al primer entregable al Contratista, de acuerdo al siguiente sustento:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, con fecha 19 de mayo del 2025 se perfecciono el Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, entre la Entidad y la empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, por el monto de S/ 1´289,000.00, para la "Contratación del Suministro de Bienes para la Adquisición de Alimentos para la Canasta Alimentaria y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica, para el Año 2025 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo", con un plazo de ejecución de forma periódica según cronograma de entregables; 03 entregables: 1era Entrega a los 03 días de firmado el Contrato, 2da entrega: 02/06/2025, y 3era Entrega: 04/08/2025.

1.2. Con fecha 04 de junio del 2025, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, cuyo objeto fue la modificación de la cláusula tercera del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, a fin de corregir el error consignado en el producto arroz pilado corriente e incluir la cantidad correcta de dicho producto. (Arroz pilado corriente cantidad 81,495.00, PU S/ 2.898398674765320, Total S/ 236,205.00).

1.3. Con fecha 25 de junio del 2025, se suscribió la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, cuyo objeto fue la modificación de la cláusula tercera del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, con respecto al precio unitario y precio total de las 81,495 latas de filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170 precisando que este producto será suministrado por la planta procesadora de Group Corporatión Reye´s SAC.

1.4. Mediante Informe N° 000477 – 2025/GDSPF – SGASA, de fecha 27 de mayo del 2025 la Sub Gerencia de Asistencia Social y Alimentaria, da la conformidad a la primera entrega, teniendo en cuenta el Informe N° 000083 – 2025/GAF – SGLCP – EQL, de la encargada de Almacén N° 04, con el cual comunica el ingreso de la primera entrega con fecha 22 de mayo del 2025, bajo estos dos documentos es que se procedió a realizar el Acta de ingreso de Compra N° Entrada 11 – 2025 en el sistema con fecha 30 de mayo del 2025.

*(Anexo A-019 de la demanda)*

**56.** Esta declaración de la dependencia de la Entidad que luego sustentó la penalidad acredita que, después de la recepción del 22 de mayo de 2025, el 27 de mayo de 2025 la Entidad emitió un documento formal de conformidad respecto de la primera entrega.

**57.** En atención a los documentos mostrados en el precedente, se verifica que el Acta de Recepción de fecha 22 de mayo de 2025 no se limitó a dejar constancia del ingreso físico de los productos al Almacén N° 04, sino que documentó la verificación efectuada respecto de la primera entrega y contó con la participación del funcionario perteneciente al órgano expresamente identificado en las Bases Integradas y en el Contrato como competente para otorgar la conformidad. En tal sentido, en la medida en que dicho funcionario intervino en la actuación, suscribió el Acta y en ella se dejó constancia de la conformidad respecto de los productos recibidos, la conformidad de la primera entrega quedó exteriorizada en ese acto.

**58.** En ese contexto, se debe precisar que, si bien el informe de fecha 27 de mayo de 2025 al que posteriormente hizo referencia la Entidad no corresponde exactamente al informe previsto en la cláusula cuarta como requisito documental para el trámite del pago, en tanto no fue emitido por el órgano previsto en dicha cláusula, ello no desvirtúa ni deja sin efecto la conformidad que ya había sido otorgada respecto de la primera entrega conforme al procedimiento contractual aplicable. Por el contrario, constituye un elemento posterior que reafirma que la Entidad consideró que la primera entrega había obtenido conformidad.

**59.** Así, la existencia de una conformidad válida respecto del primer entregable no depende exclusivamente del referido documento de 27 de mayo de 2025, en tanto que la fuente inmediata de dicha conformidad se encuentra en el procedimiento de recepción desarrollado el 22 de mayo de 2025 y en el Acta suscrita en esa oportunidad con intervención del funcionario competente para otorgarla. Por ende, el documento posterior solo constituye una corroboración adicional proveniente de la propia Entidad, que resulta relevante porque incluso la dependencia que posteriormente sustentó la aplicación de la penalidad reconoció que la primera entrega había sido objeto de conformidad.

**60.** Cabe señalar también que la Carta N° 000041-2025-MPCH/GAF-SGLCP, de 22 de mayo de 2025, emitida por la Entidad, tuvo por objeto atender la solicitud de modificación contractual presentada por la Contratista y no realizó ninguna observación respecto la primera entrega conforme a lo regulado por el artículo 168.4 del Reglamento. Aunado a ello, se observa que tampoco se configuró el incumplimiento previsto en el numeral 168.7 del Reglamento, ya que, si los bienes hubiesen incumplido manifiestamente las características y condiciones ofrecidas, la consecuencia prevista por la norma era que la Entidad no efectuara la recepción o no otorgara la conformidad; sin embargo, en el presente caso se produjo tanto la recepción como la posterior conformidad.

**61.** Por ende, los cuestionamientos formulados meses después respecto de la autorización del cambio de planta y la suscripción de la Adenda N° 02,

no modifican la fecha en que la primera entrega fue recibida ni eliminan la conformidad otorgada. Además, no obra en este expediente acto alguno que haya dejado sin efecto dicha conformidad ni algún cuestionamiento formal sobre la misma.

**62.** En consecuencia, de la valoración conjunta del Contrato, las Bases Integradas, el artículo 168 del Reglamento y los medios probatorios actuados, la Árbitra Única concluye que la primera entrega debe tenerse por presentada dentro del plazo contractual. En efecto, respecto de esta primera cuestión controvertida, corresponde tener por acreditado que el producto "Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170 g", en la cantidad de 31,200 latas correspondiente a la primera entrega, fue presentado y recibido oportunamente el 22 de mayo de 2025 y obtuvo la conformidad de la Entidad.

**63.** En tal sentido, corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda.

## VI.2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar la invalidez de la aplicación de penalidad por mora o incumplimiento aplicada a la empresa Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL, por ser ilegal y contraria a la normativa de contrataciones y los términos contractuales.*

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**64.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla "TÉNGASE PRESENTE", los argumentos de la demandante respecto de esta segunda cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

- Señala que el 21 de mayo 2025 informó a la Entidad el cambio de planta para abastecer el producto, independientemente del término solicitud, el 22 de mayo de 2025 a las 14:00 hrs., la entidad formalmente nos comunica que la información documental debe ser ingresada nuevamente acreditando que el producto cumple con las especificaciones técnicas; pese a que dicha documentación se encontraba en almacén ya que en ese momento se producía el ingreso de los productos en el almacén, no obstante ello, se cumplió con la presentación documental.

- La demandante sostuvo que la Entidad respondió el 18 de junio de 2025 mediante Carta N° 000085-2025-MPCH/GAF, señalando que existe una variación en el precio del producto filete de caballa en aceite

vegetal x 170g, y que, a fin de mantener el equilibrio económico del contrato, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la otra, solicitando que el Contratista compense a la Entidad. Asimismo, señaló que la Entidad el 23 de junio, a través de la Carta N° 000087-2025-MPH/GAF, indicó que mediante Informe N° 002941-2025-MPCH/GAF-SGLCP, de fecha 23.06.2025, se determinó el monto a compensar, lo cual se plasmó el 25 de junio de 2025 en la Adenda N° 02 del contrato, estableciéndose el precio unitario S/3.40, haciendo un total de S/. 66,963.00 soles, representando una variación del monto inicial del producto S/ 15,973.02 soles.

- La demandante indicó que la variación de planta únicamente generó una reducción de precio unitario -pese a que el contrato era a suma alzada-, y si bien podría asumirse como una variación en un elemento esencial del contrato, ello no resta eficacia jurídica a la entrega del producto a conformidad y sin observaciones, realizada el 22 de mayo de 2025 y la conformidad, asimismo, recepción del almacenero consta en la Guía de remisión electrónica N° EG07-00000324, reforzada con el Informe N° 000083-2025-MPCH/GAF-SGLCP-EQL de fecha 23 de mayo de 2025 emitido por la responsable del Almacén N° 04, Sra. Elizabeth Quispe Llanos que firmara la guía mencionada. Veamos en el siguiente cuadro:

| Cuadro N° 01<br>Esquema de contrastación | |
|---|---|
| **CLAUSULA DÉCIMA Contrato Nº 021-2025- MPCH/GAF** | La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento (...). La recepción será otorgada por el responsable de Almacén de alimentos (Almacén N° 04) de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, ubicado en Av. Panamericana Norte 1285 – Chiclayo y la conformidad será otorgada por el Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria en el plazo de siete (7) días máximo quince (15) días (...). |
| **Acta de recepción de productos suscrita el 22 de mayo de 2025** | **Participantes:**<br>• Mg. Lic. Sara Verona Ciurlizza - Sub Gerente de Asistencia Social y Alimentaria - representante del Comité de Gestión Local (CGL) - Municipalidad Provincial de Chiclayo.<br>• Sra. Lucero Estrella Baraon - Jefa del Departamento de Apoyo de Asistencia Alimentaria - y representante del Comité de Gestión Local(CGL) - Municipalidad Provincial de Chiclayo.<br>• Sra. María Corcina Chomba Castrejón - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local (CGL).<br>• Sra. María Elena Gonzales Ramirez - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL)<br>• Sra. María Victoria Campos Ayasta - Representantes de la OSB, miembro del Comité de Gestión Local(CGL).<br>• Ing. Elmer Paul Cortez Adrianzen -Especialista en Adquisiciones y Contrataciones - monitoreo de almacén de programas PCA-PANTBC. |

**Lugar:**

CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA - PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025.

Siendo las 08:30 horas del día 22 de mayo de 2025, en las instalaciones del Almacén N°04 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ubicado en Panamericana Norte N° 1285 - Chiclayo; contando con la presencia de la Sra. Elizabeth Quispe Llanos, responsable del almacén N° 04 - Almacén de Alimentos de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; Sr. Daniel Cristhian Fernández Torres – titular gerente de Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL. con RUC N° 20609243407, con Domicilio legal Calle Crédito Mz. B , Lote 3 Dpto 101 Ate Lima Lima, y contando con la presencia de los integrantes del Comité de Gestión Local - CGL del Programa de Complementación de Alimentaria - PCA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**Conformidad:**

Culminada la verificación de los productos, el Comité de Gestión Local de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, proceden a dar la CONFORMIDAD para la recepción de la 1ra entrega de los productos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el paciente con Tuberculosis y Familia - PANTBC Con Ficha Técnica - 2025, por parte del proveedor Sr. Daniel Cristhian Fernández Torres con DNI N° 71066757 - Titular Gerente Empresa Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL con RUC N° 20609243407

Sin otro particular, y siendo las 14:00 horas del 22 de mayo de 2025, en señal de conformidad firman los presentes y se cierra la presente acta.




**Recepción del Almacenero:**



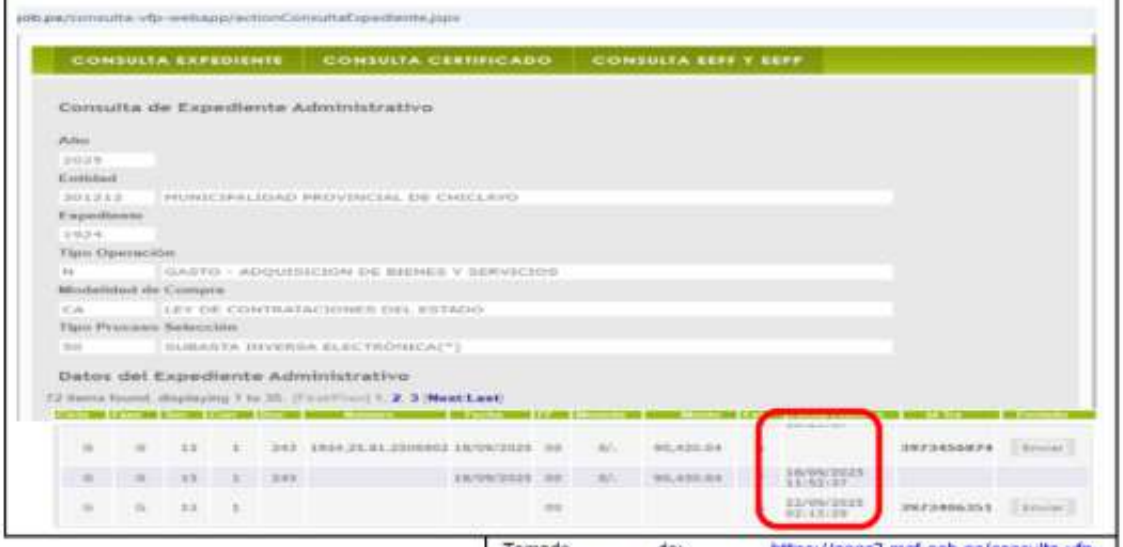
Elaboración propia.

- La demandante indicó que el acto de recepción de los bienes se desarrolló sin contingencia alguna, tanto es así que el requerimiento de documentación expresado por la entidad mediante Carta N° 000041-2025-MPCH/GAF-SGLCP el 22 de mayo de 2025 (remitida después de las 12:00 hrs.), no detuvo el ingreso y recepción del producto debido que como consta en acta, el área usuaria corroboró que se cumplía con las especificaciones según ficha técnica, así como con los requisitos de habilitación.

- Además, sostuvo que la entidad gestionó la formalización de la modificación del precio mediante Adenda N° 2 de fecha 25 de junio de 2025, que se mantuvo en incumplimiento de pago por los productos tanto de la primera como de la segunda entrega de productos, pese a que se le solicitó el pago de las facturas conforme consta en la Carta S/N de fecha 18 de agosto de 2025 puestas a cobro mediante expediente GDSPFSGASADAAAS20240000107, reiterado mediante Carta N° 080925-1/GIADN de fecha 8 de setiembre de 2025.

- Indicó que, conforme a los registros SIAF, la Entidad efectuó el pago el 22 de setiembre de 2025 como se muestra a continuación:

**Contrato Nº 021-2025-MPCH/GAF**
Reporte SIAF




Tomado de: https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/consultaExpediente.jspx

- No obstante, señaló que, además de que el pago se efectuó fuera del plazo contractual, la Entidad pagó incompleto; y que de manera verbal indicaron que se había aplicado una penalidad, por lo que mediante

Carta N° 260925- 1/GIADN de fecha 26 de setiembre de 2025, se solicitó el sustento de la penalidad aplicada al entregable N° 01. Alegó que la entidad, mediante correo electrónico (logistica@munichiclayo.gob.pe) de fecha 17 de octubre de 2025 remitió el Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP, de fecha 15OCT2025, con sumilla: "*Informe técnico sustento aplicación penalidades al contratista industrias alimentarias Don Nacho Contrato N° 021 - 2025 - MPCH/GAF y respuesta Carta N° 260925- 1/GIADN*.", señalando como justificación de la penalidad:

| Núm. | Consideración de la entidad |
|---|---|
| **2.4** | *Conforme a las bases integradas de la SIE N° 002 – 2025 – MPCH/CS – 1 y del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro se concluye que el Comité de Selección al evaluar la oferta del postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, de los requisitos de habilitación en atención al bien objeto de análisis,* ***filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g****, verifico el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial SANIPES de la* ***infraestructura INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.*** |
| **2.6** | Ante lo solicitado (…) el área usuaria a través del Informe Técnico N° 000048 – 2025 – MPCH/GDSOPF – SGASA – DAAA de fecha 22.MAY.2025, concluyó que es viable el cambio de la planta de Inversiones Generales Del Mar SAC, a la planta Group Corporatión Reye´s SAC debido a que no se alteran las características del producto y posee las características técnicas solicitadas, por lo cual en atención a la opinión favorable se elaboró, emitió y suscribió con fecha 25 de junio del 2025 la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF (…) **precisando que este producto será suministrado por la planta procesadora de Group Corporatión Reye´s SAC** |
| **2.9** | (…) **se concluye** que el producto recepcionado con fecha 22/05/2025, pertenecía a la planta procesadora **Marca: SABROPEZ – GROUP CORPORATION REYE´S SAC** es decir el producto fue recepcionado sin contar en esa fecha con su aprobación y/o cambio o modificación toda vez que recién con la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, se formalizo su aprobación de cambio de la planta procesadora (…)debe tenerse en cuenta que conforme al Certificado de Calidad CC – 1205 – 7 – 2025, presentado para la recepción del producto (22/05/2025), dicho certificado desde el día 12 de mayo del 2025 ya estaba aprobado su rotulación con los datos del programa y de la Entidad; **lo cual una vez más se evidencia que el Contratista tenía pleno conocimiento antes de suscribir el contrato (19/05/2025) que su proveedor no tenía la disponibilidad y stock del producto NO PUDIENDO ACREDITAR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** |

| | |
|---|---|
| **2.12** | (...) corresponde la aplicación de penalidad por 34 días calendarios, debido que el Contratista debió entregar el producto a los 03 días de suscrito el contrato, y tomando en cuenta que aun cuando el producto lo haya entregado el día 22/05/2025 este no contaba con aprobación alguna por lo que el computo de los días de incumplimiento seria desde el 22/05/2025 hasta el 25 de junio del 2025, que fue la fecha de suscripción de la adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF; toda vez que el Contratista **al amparo del artículo 158 del RLCE, no solicito ampliación alguna**, para la entrega del bien **Filete de Caballa en Aceite Vegetal calidad extra x 1L. Cantidad 31,200.00 latas x 170g,** |
| **3.6** | (...) corresponde la aplicación de penalidad por 34 días calendarios, debido que el Contratista debió entregar el producto *filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g*, **a los 03 días de suscrito el contrato de acuerdo con las mismas condiciones propuestas en su oferta esto es con la Planta Procesadora *INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.*,** y tomando en cuenta que aun cuando el producto lo haya entregado el día 22/05/2025 este no contaba con aprobación alguna por lo que el computo de los días de incumplimiento seria desde el 22/05/2025 hasta el 25 de junio del 2025, toda vez que el Contratista al amparo de los supuestos de hechos y procedimientos establecidos en el RLCE**, no solicito ampliación de plazo o suspensión de plazo de entrega** hasta que la Entidad aprobara las modificaciones al Contrato. |

**65.** Al respecto, la demandante sostuvo que la penalidad aplicada es ilegal y arbitraria por las siguientes razones:

**a)** **Alegó que el artículo 162 -primer párrafo- del RLCE** señala que la penalidad por mora se aplica en caso de retraso injustificado en la ejecución de la prestación, y si bien esta se aplica automáticamente, la entidad debe encontrarse legitimada para dicha aplicación; y que el OSCE - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, hoy OECE, ha señalado que "*la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable*."

**b)** Agregó que el cambio de planta de producción es menos complejo debido que la única acción es verificar en línea el registro del Protocolo Técnico de habilitación Sanitaria de planta de procesamiento industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, ya que las demás condiciones del producto están dadas en la ficha técnica. Lo que torna fútil el énfasis en la marca del producto, ya que dicha característica es circunstancial, debido que el requerimiento y la oferta están en función a las especificaciones técnicas del producto y no a una marca específica. Bajo dicho contexto, la demandante indicó que

es poco creíble que la entidad hubiera aprobado una solicitud de tal materia, si se tiene en cuenta que el cambio de producto superó los más de treinta días materializarlo en adenda, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la misma -la ampliación- es de tipo opcional y no un imperativa.

**c)** Respecto de la objetividad de la no imputación del mayor tiempo transcurrido, la demandante citó los artículos 1314 y 1315 del código civil.

La demandante sostuvo que el artículo 1314 del Código Civil guarda relación de complementariedad con el numeral 32.6 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pues la obligación de realizar las acciones necesarias para la correcta ejecución contractual exigiría al contratista un actuar diligente, eficiente y eficaz, en observancia de la buena fe contractual.

Indicó que la declaración del proveedor Inversiones Generales del Mar SAC data del 05 de mayo, fecha en que ya se había consentido la buena pro y por tanto el contratista está obligado a contratar, y por las razones expuestas, la marca no era causa exculpante para perfeccionar el contrato. Por consiguiente, teniendo en cuenta la oferta no está en función de una marca, sino al cumplimiento objetivo de las especificaciones emanadas de la ficha técnica, el contratista sostuvo que únicamente estuvo obligado a informar el cambio de planta de producción del producto debido al requisito de habilitación, hecho que se produjo el 22 de mayo de 2025, de lo contrario, el área usuaria no hubiera otorgado la conformidad conforme se aprecia en el acta de la misma fecha y la no observación en la guía de recepción. Este deber legal de “realizar todas las acciones necesarias” es lo que legitima la presentación del Certificado de Calidad N° CC-1205-7-2025, el cual se obtuvo con la debida antelación a fin de cumplir con el contrato.

**d)** Respecto de las circunstancias de “fuerza mayor” o “caso fortuito” del 1315 del Código civil, la demandante señaló que ha actuado con la diligencia debida con la única finalidad de cumplir de manera oportuna su prestación, entregando el producto en estricta sujeción a las especificaciones de la ficha técnica, evitando así que la entidad pudiera incurrir en desabastecimiento de un programa social altamente priorizado como es el PANTBC. Indicó que los productos se utilizaron en su oportunidad y sin ningún tipo de defecto o contingencia. Asimismo, destacó que no es obligación del contratista la observancia de una marca, tampoco la entidad puede exigir una marca especifica por imperio del numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento, pues si la marca hubiera sido un

elemento esencial del contrato y de la oferta, el área usuaria no hubiera dado la conformidad y se hubiera recibido todo menos el producto en cuestión.

**e)** La demandante sostuvo que existían circunstancias objetivas que acreditaban el cumplimiento diligente de la prestación, al guardar congruencia con las bases y con la Ficha Técnica N° 5012153800003428, por lo que no correspondía imputarle treinta y cuatro (34) días de retraso debido a que: (i) el producto ingresó formalmente el 22 de mayo de 2025, según el contrato y sin observaciones conforme al acta; (ii) antes de la suscripción de la Adenda N° 02, de fecha 25 de junio de 2025, y hasta la conclusión del contrato, no habría existido cuestionamiento respecto de las especificaciones técnicas del producto ni del requisito de habilitación de la planta; y (iii) la autorización del cambio de planta no sería, a su criterio, un requisito constitutivo, más aún si considera que el objeto principal de la Adenda N° 02 fue la variación del precio en favor de la Entidad.

**66.** En consecuencia, la demandante afirmó que los treinta y cuatro (34) días de retraso no le eran imputables, dado que: (a) el producto ingresó el 22 de mayo de 2025, dentro del plazo contractual; (b) no existió observación o restricción por parte del área usuaria ni del responsable del almacén; (c) las bases, el contrato y la normativa de contrataciones no habrían establecido un procedimiento específico respecto del cambio o puesta en conocimiento de la planta de producción; y (d) el perfeccionamiento de la Adenda N° 02 se habría referido principalmente a la modificación del precio.

**67.** Por último, señaló que la Entidad ha ejercido abusivamente dicha potestad, ya que la finalidad de las penalidades es "*es desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento*", contraviniendo los términos contractuales y demás exigencias constituciones, ya que en el presente caso dentro del plazo contractual se cumplió con la presentación del producto sin observaciones respecto especificaciones técnicas y/o requisitos de habilitación, incluso si se hace la trazabilidad de los 34 días, estos son de entera responsabilidad de la Entidad.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

**68.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**69.** En base a los argumentos de la demandante, se advierte que la segunda pretensión tiene por objeto cuestionar la penalidad calculada y sustentada en el Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP de la Entidad, el cual se trae a la vista para su revisión:

Chiclayo, 15 de Octubre del 2025

**INFORME N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP**

**A** : **WILSON MANUEL ZEÑA CORONADO**
GERENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

**ASUNTO** : INFORME TECNICO SUSTENTO APLICACION PENALIDADES AL CONTRATISTA INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO CONTRATO N° 021 - 2025 - MPCH/GAF Y RESPUESTA CARTA N° 260925 - 1/GIADN.

**REF.** : PROVEIDO 017229-2025-MPCH/GAF-SGLCP (2OCT2025)
CARTA N° 260925 – 1/GIADN
INFORME N° 000273 – 2025 – MPCH/GDSPF – SGASA – DAAA
MEMORANDO N° 001811 – 2025 – MPCH/GAF
INFORME N° 000083 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP – EQL
CONTRATO N° 021 – 2025 – MPCH/GAF Y ADENDAS 01 Y 02

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo, y conforme al asunto indicado habiéndose efectuado la revisión del expediente de pago se remite el Informe de sustento de aplicación de penalidades al primer entregable al Contratista, de acuerdo al siguiente sustento:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, con fecha 19 de mayo del 2025 se perfecciono el Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, entre la Entidad y la empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, por el monto de S/ 1´289,000.00, para la "Contratación del Suministro de Bienes para la Adquisición de Alimentos para la Canasta Alimentaria y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica, para el Año 2025 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo", con un plazo de ejecución de forma periódica según cronograma de entregables; 03 entregables: 1era Entrega a los 03 días de firmado el Contrato, 2da entrega: 02/06/2025, y 3era Entrega: 04/08/2025.

1.2. Con fecha 04 de junio del 2025, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, cuyo objeto fue la modificación de la cláusula tercera del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, a fin de corregir el error consignado en el producto arroz pilado corriente e incluir la cantidad correcta de dicho producto. (Arroz pilado corriente cantidad 81,495.00, PU S/ 2.898398674765320, Total S/ 236,205.00).

1.3. Con fecha 25 de junio del 2025, se suscribió la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, cuyo objeto fue la modificación de la cláusula tercera del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, con respecto al precio unitario y precio total de las 81,495 latas de filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170 precisando que este producto será suministrado por la planta procesadora de Group Corporatión Reye´s SAC.

1.4. Mediante Informe N° 000477 – 2025/GDSPF – SGASA, de fecha 27 de mayo del 2025 la Sub Gerencia de Asistencia Social y Alimentaria, da la conformidad a la primera entrega, teniendo en cuenta el Informe N° 000083 – 2025/GAF – SGLCP – EQL, de la encargada de Almacén N° 04, con el cual comunica el ingreso de la primera entrega con fecha 22 de mayo del 2025, bajo estos dos documentos es que se procedió a realizar el Acta de ingreso de Compra N° Entrada 11 – 2025 en el sistema con fecha 30 de mayo del 2025.

1.5. Que mediante Memorando N° 001811 – 2025 – MPCH/GAF, de fecha 12 de agosto del 2025 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, advierte incumplimiento contractuales, indicando que mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo del 2025, el Contratista Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL, solicita

PEDIENTE: GDSPF-SGASA-DAAA-2024-000107

cambio de planta para el producto filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g, esto es que el producto que debía entregar y que propuso en su oferta provendría de la planta de procesamiento de conservas Inversiones Generales Del Mar SAC y a través de su solicitud requería que se le autorice que el producto a entregar provendría de la planta de procesamiento de conservas Group Corporatión Reye´s SAC, debido que la primera planta nombrada no cuenta con la disponibilidad y stock del producto, conforme consta de la Carta N° 035 – 2025 – INGEMAR SAC. Esta solicitud fue complementada a través de la Carta S/N de fecha 22/05/2025, expediente 2025 – 27316 y Carta S/N de fecha 23/05/2025, expediente 2025 – 27528. Por lo expuesto teniendo en cuenta la aprobación de la Adenda N° 02 al Contrato N° 21 – 2025 – MPCH/GAF, en la cual se autoriza el cambio de procesadora el **CONTRATISTA A INCURRIDO EN PENALIDAD EN LA PRIMERA ENTREGA DEL PRODUCTO, puesto que con fecha 22 de mayo del 2025, no existió la referida autorización,** debiéndose emitir informe sobre la aplicación de penalidad por mora.

1.6. Mediante Informe N° 000273 – 2025 – MPCH/GDSPF – SGASA – DAAA, de fecha 09 de septiembre del 2025 emitido por el Departamento de Apoyo Alimentario, se concluyó que si corresponde la aplicación de penalidad, y conforme a la Adenda N° 02 del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH, se autorizó el cambio de la planta procesadora del producto, para la aplicación de la penalidad se debe tener en cuenta la fecha de ingreso al almacén del producto (22 de mayo del 2025) y el día de suscripción de la Adenda N° 02 (25 de junio del 2025), es decir el Contratista Industrial Alimentarias Don Nacho EIRL, habría incumplido sus obligaciones contractuales en **treinta y cuatro (34) días calendarios.**

1.7. Mediante Informe N° 004633 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP, de fecha 11 de septiembre del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 161.4, del artículo 161 del Decreto Supremo N° 344 – 2018 – EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se efectuó el cálculo de la penalidad por mora por 34 días de retraso en el PRIMER ENTREGABLE, ascendente a la suma de S/ 1´323,955.24, no obstante la penalidad aplicable no podrá exceder el 10% de S/ 1´273,026.98 que correspondería S/ 127,302.70, independientemente de los días de retraso todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 161 y 162 del Decreto Supremo N° 344 – 2018 – EF, correspondiendo a cancelar solo el importe de S/ 339,975.56.

1.8. Que, mediante Carta N° 260925 – 1/GIADN, de fecha 26 de septiembre del 2025 el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO, solicito sustento de las penalidades referenciales al pago de entregable N° 01 del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, señalando; que a pesar de haber cumplido cabalmente con la ejecución del contrato su empresa ha sido informada sobre la aplicación de la máxima penalidad y la consecuente retención de una parte sustancial del monto total del contrato, esta decisión se ha tomado sin que se nos haya notificado formalmente un incumplimiento o un sustento técnico que justifique tal medida. La aplicación de una penalidad y la consecuente retención de pago por un servicio que fue entregado a tiempo y recibido a plena conformidad por la propia Municipalidad Provincial de Chiclayo, constituye un acto arbitrario que contraviene la buena fe contractual y los principios de legalidad y transparencia en la gestión pública, toda vez que la *Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, señala que si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso (…)*. Así mismo indica que mediante Informe N° 002941 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP, de fecha 23 de junio del 2025, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial concluyo; *"que la solicitud de cambio de planta para la entrega del producto presentada por Industrias Alimentarias Don Nacho EIRL, filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto 170 gramos,* ***es procedente"***, suscribiéndose así la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, por ello la entrega del producto se dio en la fecha 22 de mayo, **no generándose ningún retraso injustificado que amerite la aplicación de la penalidad,** conforme al Acta de Recepción que data del 22/05/2025, precisamente tres días después de la firma de contrato cumpliendo así con lo señalado en la cláusula sexta cronograma de entrega; acta en la cual el responsable de almacén conjuntamente con el Comité de Gestión Local verificaron y constataron el producto y se señaló que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria; por lo que en aras de la transparencia y el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales solicita al Titular de la Entidad **la revisión inmediata del expediente de pago, donde se desarrolla la penalización** del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, y se **informe**

**de manera formal y documentada el motivo, sustento y calculo** por el cual se ha aplicado la máxima penalidad, a pesar que el acervo documentario demuestra el cumplimiento del contrato.

## II. ANALISIS APLICACIÓN DE PENALIDADES:

2.1. Que, la Entidad convoco y publico a través del SEACE la Subasta Inversa Electrónica N° 002 – 2025 – MPCH/CS – 1, para la Contratación de la Adquisición de Alimentos para Canasta Alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica para el Año Fiscal 2025, estableciéndose en las bases integradas como reglas definitivas del concurso lo siguiente; Sección Específica el objeto de la convocatoria a través de **ITEM PAQUETE**:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA – PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.**

**ITEM PAQUETE: ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA CANASTA ALIMENTARIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA – PANTBC CON FICHA TECNICA, PARA EL AÑO FISCAL 2025 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

| | DESCRIPCIÓN DEL BIEN SEGÚN FICHA TÉCNICA | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| ITEM PAQUETE | ARROZ PILADO CORRIENTE LARGO | KG | 81,450 KG |
| | LENTEJA CALIDAD 1 EXTRA | KG | 27,165 KG |
| | QUINUA (GRADO 2) | KG | 10,866 KG |
| | PAPA SECA | KG | 21,732 KG |
| | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE | LT | 21,732 KG |
| | AZUCAR RUBIA DOMESTICA | KG | 19,695 KG |
| | FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 170 G | LATA X 170 GR | 81,495 KG |

2.2. Del Capítulo III Especificaciones Técnicas ítem 2.1, se encuentran descritas las Características Técnicas de cada bien entre ellos la FICHA TECNICA N° 5012153800003428, versión 4, aprobada con Resolución Jefatural N° 000133 – 2023 – PERU COMPRAS – JEFATURA para FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA EN ENVASE NETO DE 170 G, precisando en el ítem 2.3. de la misma ficha; **Rotulado, (…) – Nombre o razón social y dirección legal de la empresa productora; (…); código de habilitación o autorización sanitaria de planta; y en caso de empresa (s) constituida (s) en Perú, indicar el número de Registro Único de Contribuyente (RUC),** requisitos que se ratifican igual en el ítem 4.2.7, 4.2.7.2, de las bases.

2.3. De igual forma del Capítulo IV Requisitos de Habilitación de las bases integradas en el ítem 4.1, se indican los **Requisitos de Habilitación del Proveedor del Bien, a contratar** y señala referente al Bien; *Filete de Caballa en Aceite Vegetal Calidad extra, en envase de peso neto de 170 g: Para Producto Nacional: (…) Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar (…).*

de dichos documentos.

| N° | DENOMINACIÓN DEL BIEN | REQUISITO DE HABILITACIÓN |
|---|---|---|
| PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS | | |
| PRODUCTOS PESQUEROS ENLATADOS | | |
| 443 | FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 170 G | Para producto nacional: Copia Simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar. Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de planta de procesamiento industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar. En el caso de que los bienes hayan sido almacenados previamente a su comercialización: Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de almacén de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES. Para productos importados: Copia Simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar. Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación sanitaria de almacén de productos pesqueros y acuícolas, otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES. |

* Los alimentos en los cuales la operación de secado es industrial (secado por aire caliente, atomización, entre otros; implica transferencia de masa y calor, donde se requiere que dichos procesos sean controlados), la competencia corresponde a la DIGESA y el proveedor deberá solicitar los requisitos documentarios mínimos ante dicho organismo competente.

Conforme a las bases integradas de concurso se concluye que para la ***"Contratación del Suministro de Bienes para la Adquisición de Alimentos para la Canasta Alimentaria y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica, para el Año 2025 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo"***, se indicaron las condiciones y requisitos que deben cumplir los postores y específicamente respecto al bien materia de análisis se requirió la acreditación de *Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.*

2.4. Que, del Acta de Admisión, Apertura de Ofertas, Periodo de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 14 de abril del 2025 objeto de la revisión y evaluación de la oferta el Comité de Selección indico en el ítem 6, referente a la revisión y verificación de los documentos de presentación obligatoria y de los documentos que acreditan los requisitos de habilitación de la oferta del postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, lo siguiente; **Admitida/califica**, por lo cual en atención a ello el bien objeto de análisis, **filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g**, verifico y evaluó el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial SANIPES de la **infraestructura INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, y finalmente conforme al orden de prelación otorgo por unanimidad la buena pro del ítem paquete al postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL.

*Conforme a las bases integradas de la SIE N° 002 – 2025 – MPCH/CS – 1 y del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro se concluye que el Comité de Selección al evaluar la oferta del postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, de los requisitos de habilitación en atención al bien objeto de análisis,* ***filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g****, verifico el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial SANIPES de la* ***infraestructura INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.***

2.5. Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de mayo del 2025 emitida por el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, presentada a la Entidad con fecha 21/05/2025, con registro N° 26887, se solicita; CAMBIO DE PLANTA PARA EL PRODUCTO FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL, señalando que dentro de los productos del contrato se encuentra el producto Filete de Caballa calidad extra en Aceite Vegetal Lata x 170g, los mismos que objeto del proceso de selección en su oferta presento el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas de la infraestructura INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., sin embargo al realizar los pedidos a nuestro proveedor Inversiones Generales La Mar SAC, nos manifiestan la escasez del producto a través de la Carta N° 035 – 2025 – INGEMAR SAC, por lo que ante esta situación fortuita y de fuerza mayor, propone otra planta GROUP CORPORATION REYES SAC, que cumple con las mismas condiciones y requisitos establecidos en las bases de concurso, amparándose en el numeral 160.3 del artículo 160 del RLCE, que establece el contrato ***"puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad"***. Así mismo pide que se tenga consideración al artículo 2 de los principios de las contrataciones – Principio de Eficiencia y Eficacia.

Mediante Carta S/N de fecha 23 de mayo del 2025 emitida por el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, presentada a la Entidad con fecha 23/05/2025, con registro N° 0027528, remite la Subsanación para el cambio de planta para el producto filete de caballa en aceite vegetal, en atención a la Carta N° 0041 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP.

2.6. Ante lo solicitado y siguiendo el procedimiento y trámite respectivo el área usuaria a través del Informe Técnico N° 000048 – 2025 – MPCH/GDSOPF – SGASA – DAAA, concluyo que es viable el cambio de la planta de Inversiones Generales Del Mar SAC, a la planta Group Corporatión Reye´s SAC debido a que no se alteran las características del producto y posee las características técnicas solicitadas, por lo cual en atención a la opinión favorable se elaboró, emitió y suscribió con fecha 25 de junio del 2025 la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, cuyo objeto de modificación fue; la modificación del precio unitario y precio total de las 81,495 latas de filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de

peso neto de 170 g, **precisando que este producto será suministrado por la planta procesadora de Group Corporatión Reye´s SAC**.

2.7. Que el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, suscribió Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, con fecha 19 de mayo del 2025, y conforme a su Carta S/N de fecha 21 de mayo en donde adjunta la Carta 035 – 2025 – INGEMAR SAC, de su proveedor donde refiere; *"A la fecha mi representada no cuenta con la disponibilidad y stock para cumplir con el requerimiento de 32,000 latas de FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL X 170 G para la Municipalidad Provincial de Chiclayo"*; **se concluye** por la fecha de la Carta 035 – 2025 – INGEMAR SAC, del 05 de mayo del 2025, que el Contratista ya tenía pleno conocimiento de este hecho desde 14 días antes de suscribir el contrato (19/05/2025), así como 06 días posteriores en relación a la publicación del consentimiento de la buena pro (fuente SEACE 29/04/2025), es decir que a la fecha de presentación de su solicitud de cambio de planta procesadora transcurrieron en total 17 días calendarios, por lo cual **no puede sustentar, alegar o justificar que la no disponibilidad y stock del bien se debe a un caso fortuito o de fuerza mayo**r. Así mismo se precisa que el Contratista **No solicito ampliación de plazo por el primer entregable referido a la entrega del bien filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170, solicitando únicamente el cambio de planta procesadora de Inversiones Generales Del Mar SAC por Group Corporatión Reye´s SAC**, y conforme a su solicitud Cartas S/N de fecha 21 y 23 de mayo, de su contenido solo se ha evidenciado que alego su amparo a lo establecido en el artículo 160, 160.4 del RLCE, referido *a modificaciones cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad*. **Por tanto, el Contratista al amparo del artículo 158 del RLCE, no solicito ampliación alguna**.

2.8. Que mediante Informe N° 000083 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP – EQL, de fecha 23 de mayo del 2025 emitido por Almacén, indica que con fecha 22 del 2025, ingreso al almacén N° 04 los productos para la CANASTA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA EL PACIENTE CON TUBERCULOSIS Y FAMILIA PAN TBC 1ERA ENTREGA detallando los productos ingresados por el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL. **Filete de Caballa en Aceite Vegetal calidad extra x 1L. Cantidad 31,200.00 latas x 170g. Guía de remisión N° 0000324, (…).** Así mismo del Acta de Recepción de Productos Alimenticios del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica para el Año 2025, de fecha 22/05/2025, suscrita por la responsable de almacén, representante legal de la empresa Contratista e Integrantes del Comité de Gestión Local – CGL del PCA de la MPCH, se señaló lo siguiente:

**PRODUCTOS:**

**(…)**

**Filete de Caballa en Aceite Vegetal x 170g**.

- Presentación: Lata de 170g
- FP:
- FV:
- Lote: GCRFC01
- **Registro Sanitario: RSPNGCSACN0819SANIPES**
- **Marca: SABROPEZ – GROUP CORPORATION REYE´S SAC**
- Certificado de Calidad: CC – 1205 – 7 – 2025; **Certificado emitido con fecha 12 de mayo del 2025, que detalla lo siguiente:**

  **(…)**

  **Empresa Productora; Group Corporatión Reye´s SAC (RUC: 20569268444)**
  **Datos del Servicio (…): (…) Cantidad: 7,056.56 kg/41,568 unidades. Descripción del Rotulado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO/PROGRAMA PANTBC 2025/ (…).**
- Guía de Remisión: EG07 – 00000324
- Cantidad: 31,200.00 latas x 170g.

2.9. Por lo señalado **se concluye** que el producto recepcionado con fecha 22/05/2025, pertenecía a la planta procesadora **Marca: SABROPEZ – GROUP CORPORATION REYE´S SAC** es decir el producto fue recepcionado sin contar en esa fecha con su aprobación y/o cambio o modificación toda vez que recién con la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, se formalizo su aprobación de cambio de

la planta procesadora de Inversiones Generales Del Mar SAC **por Group Corporatión Reye´s SAC**, surgiendo efectos a partir de su suscripción con fecha 25 de junio del 2025. De igual manera debe tenerse en cuenta que conforme al Certificado de Calidad CC – 1205 – 7 – 2025, presentado para la recepción del producto (22/05/2025), dicho certificado desde el día 12 de mayo del 2025 ya estaba aprobado su rotulación con los datos del programa y de la Entidad; **lo cual una vez más se evidencia que el Contratista tenía pleno conocimiento antes de suscribir el contrato (19/05/2025) que su proveedor Inversiones Generales Del Mar SAC, no tenía la disponibilidad y stock del producto NO PUDIENDO ACREDITAR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR y por lo mismo sin que el cambio de procesadora este autorizado o aprobado ya contaba desde el día 12/05/2025 con el certificado de calidad por la nueva procesadora GROUP CORPORATION REYE´S SAC**.

2.10. Que el artículo161 del RLCE señala El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

El artículo 162, señala que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:
Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente/F x plazo vigente en días.
Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
   b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
   b.2) Para obras: F = 0.15

2.11. Así mismo señala que tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso, ***El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable***.

2.12. Que corresponde la aplicación de penalidad por 34 días calendarios, debido que el Contratista debió entregar el producto a los 03 días de suscrito el contrato, y tomando en cuenta que aun cuando el producto lo haya entregado el día 22/05/2025 este no contaba con aprobación alguna por lo que el computo de los días de incumplimiento seria desde el 22/05/2025 hasta el 25 de junio del 2025, que fue la fecha de suscripción de la adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF; toda vez que el Contratista **al amparo del artículo 158 del RLCE, no solicito ampliación alguna**, para la entrega del bien **Filete de Caballa en Aceite Vegetal calidad extra x 1L. Cantidad 31,200.00 latas x 170g, lo cual hubiera obligado a la Entidad** a pronunciarse dentro del plazo legal de los 10 días por el cambio o modificación al contrato, caso contrario de haber excedido dicho plazo se hubiese tenido por aprobada la ampliación de plazo solicitado, así como se hubiese tenido por justificado el retraso; del mismo modo conforme a la aplicación de los supuestos de hecho y procedimientos establecidos en el RLCE hubiese ocurrido si se solicitaba la suspensión de plazo de entrega hasta que la Entidad aprobara las modificaciones al Contrato.

2.13. Por tanto, habiendo determinado el área usuaria mediante Informe N° 000273 – 2025 – MPCH/GDSPF – SGASA – DAAA, la aplicación de la penalidad al Contratista, y conforme al sustento indicado en el presente informe corresponde efectuar su cálculo conforme al siguiente detalle:

***CALCULO DE LA PENALIDAD DIARIA:***

***PENALIDAD POR MORA (ATRASO INJUSTIFICADO EN LA PRIMERA ENTREGA – PRESTACION INDIVIDUAL DEL BIEN ADQUIRIDO FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD EXTRA EN ENVASE DE PESO NETO DE 170G)***

| | |
|---|---|
| *Fecha de Contrato* | *: 19/05/2025* |
| *N° de Entregables* | *: 03 Entregables* |
| *Importe correspondiente a la prestación individual De la Primera Entrega – Adenda N° 02* | *: S/ 261,109.80* |
| *Plazo de Ejecución de la Primera Entrega* | *: 03 días de firmado el Contrato* |
| *Fecha máxima de ejecución del primer entregable* | *: 22/05/2025* |
| *Días de atraso de la adquisición* | *: 34 días* |
| *Fecha real de aprobación de cambio del producto* | *: 25/06/2025* |
| *Cálculo de la Penalidad Diaria* | *:* |

$$= \frac{0.1 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}} \qquad \frac{0.1 \times 261{,}109.80}{0.40 \times 3} \qquad \frac{26{,}110.98}{1.2} \qquad = \textbf{S/ 21,759.15}$$

| | |
|---|---|
| ***Monto de la Penalidad (34 días)*** | ***: S/ 739,811.10*** |
| ***Penalidad Máxima 10%*** | ***: S/ 127,302.70*** |

*Valor de la F: Para plazos menores o iguales a 60 días, F= 0.40*

***MONTO DE LA PENALIDAD APLICAR*** ***: S/ 127,302.70***

*Por lo señalado se concluye que la penalidad que corresponde aplicar al Contratista es la suma de* ***S/ 739,811.10*** *(Setecientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Once con 10/100 Soles) y conforme a lo establecido en el artículo 161 y 162 del RLCE, este no puede exceder del 10% del monto contractual, independientemente de los días adicionales de retraso, en consecuencia se deberá retener la suma de* ***S/ 127,302.70*** *(Ciento Veintisiete Mil Trescientos Dos con 70/100 Soles)* ***debiendo cancelarse solo el importe de S/ 339,975.56 (Trescientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco con 56/100 Soles)****.*

2.14. Que en cuanto a lo señalado por el contratista que no se le notifico previamente la aplicación de la penalidad, al respecto se señala que la normatividad artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que esta se aplica de forma automática por lo cual el contratista no puede alegar restricción y/o vulneración de sus derechos habiéndose seguido el procedimiento establecido por ley.

**III. CONCLUSIONES:**

3.1. *Conforme a las bases integradas de la SIE N° 002 – 2025 – MPCH/CS – 1 y del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de la oferta del postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, referente al cumplimiento de las EETT, del bien* ***filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g****, para acreditar la planta procesadora presento el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial SANIPES de la* ***infraestructura INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C****.*

3.2. Que el Contratista INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, suscribió Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, con fecha 19 de mayo del 2025, y conforme a su Carta S/N de fecha 21 de mayo donde lo adjunta para sustentar sobre la no disponibilidad y stock de su proveedor, el Contratista tenia pleno conocimiento de este hecho desde 14 días antes de suscribir el contrato (19/05/2025), así como 06 días

posteriores en relación a la publicación del consentimiento de la buena pro (fuente SEACE 29/04/2025), y a la fecha de presentación de su solicitud de cambio de planta procesadora transcurrieron en total 17 días calendarios, por lo cual **no puede sustentar, alegar o justificar que la no disponibilidad y stock del bien se debe a un caso fortuito o de fuerza mayo**r.

3.3. Que el Contratista **al amparo del artículo 158 del RLCE No solicito ampliación de plazo por el primer entregable referido a la entrega del bien filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170, solicitando únicamente el cambio de planta procesadora de Inversiones Generales Del Mar SAC por Group Corporatión Reye´s SAC**.

3.4. Que el producto, ***filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g*** recepcionado con fecha 22/05/2025, conforme al Informe N° 000083 – 2025 – MPCH/GAF – SGLCP – EQL y Acta de Recepción de Productos Alimenticios del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC con Ficha Técnica para el Año 2025, **pertenecia a la planta procesadora Marca: SABROPEZ – GROUP CORPORATION REYE´S SAC**, sin contar en esa fecha con su aprobación y/o cambio o modificación siendo está autorizada con la Adenda N° 02 al Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, de fecha 25 de junio del 2025.

3.5. Que conforme al Certificado de Calidad CC – 1205 – 7 – 2025, presentado para la recepción del producto (22/05/2025), dicho certificado fue emitido desde el día 12 de mayo del 2025 con la especificación de rotulación con los datos del programa y de la Entidad; **lo cual una vez más se evidencia que el Contratista tenía pleno conocimiento antes de suscribir el contrato (19/05/2025) que su proveedor Inversiones Generales Del Mar SAC, no tenía la disponibilidad y stock del producto NO PUDIENDO ACREDITAR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR y por lo mismo sin que el cambio de procesadora este autorizado o aprobado ya contaba desde el día 12/05/2025 con el certificado de calidad emitido por la nueva procesadora GROUP CORPORATION REYE´S SAC**.

3.6. Que corresponde la aplicación de penalidad por 34 días calendarios, debido que el Contratista debió entregar el producto *filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase neto de 170 g*, **a los 03 días de suscrito el contrato de acuerdo con las mismas condiciones propuestas en su oferta esto es con la Planta Procesadora *INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.***, y tomando en cuenta que aun cuando el producto lo haya entregado el día 22/05/2025 este no contaba con aprobación alguna por lo que el computo de los días de incumplimiento seria desde el 22/05/2025 hasta el 25 de junio del 2025, toda vez que el Contratista al amparo de los supuestos de hechos y procedimientos establecidos en el RLCE**, no solicito ampliación de plazo o suspensión de plazo de entrega** hasta que la Entidad aprobara las modificaciones al Contrato.

3.7. Que, conforme al Informe N° 000273 – 2025 – MPCH/GDSPF – SGASA – DAAA del área usuaria y al sustento establecido en el presente informe la penalidad aplicar al Contratista corresponde a la suma de **S/ 739,811.10** y de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 y 162 del RLCE, este no puede exceder del 10% del monto contractual; en consecuencia se deberá penalizar y retener solo la suma de **S/ 127,302.70 que representa el 10% del monto contractual**, **debiendo cancelarse solo el importe de S/ 339,975.56 (Trescientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco con 56/100 Soles)**.

3.8. Que, al amparo de lo establecido en el artículo 162, numeral 162.1, del RLCE; *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la fórmula*", no requería notificación previa al contratista para su cálculo y aplicación de la penalidad, por ser su aplicación de forma automática por lo cual el contratista no puede alegar restricción y/o vulneración de sus derechos habiéndose seguido el procedimiento establecido por ley.

**IV. RECOMENDACION**

4.1. Que, en atención a los principios de las contrataciones de legalidad y transparencia, y conforme a las condiciones y modificaciones establecidas durante la fase de ejecución contractual del Contrato N° 021 – 2025 – MPCH/GAF, Adenda 01 y 02 se deberá notificar al contratista el presente informe en respuesta a su Carta N° 260925 – 1/GIADN.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**ROSA MIRIAM VILLEGAS ARMIJOS**
SUBGERENTE
SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

*(Anexo A-019 de la demanda)*

**70.** En efecto, no existe duda de que la naturaleza de la penalidad impuesta por la Entidad (mora), puesto que el Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP, emitido para sustentar su aplicación, concluye que el Contratista ha incurrido en 34 días de retraso en el PRIMER ENTREGABLE y determina como penalidad máxima aplicable el importe de S/ 127,302.70.

**71.** Sobre el particular, se tiene presente que el artículo 161 del Reglamento distingue la penalidad por mora de las denominadas otras penalidades:

> *"**Artículo 161. Penalidades***
>
> *161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*
>
> *161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la **penalidad por mora**; asimismo, puede prever **otras penalidades**. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*
>
> *(…)*
>
> *161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."*

**72.** A su vez, la penalidad por mora se encuentra específicamente regulada por el artículo 162 del Reglamento, en el que se establece como supuesto

de aplicación la existencia de un retraso injustificado en la ejecución de la prestación:

> *"**Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
>
> *162.1. **En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso**. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> *Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días*
>
> *Donde F tiene los siguientes valores:*
>
> *a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.*
>
> *b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
>
> *b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.*
>
> *b.2) Para obras: F = 0.15.*
>
> *162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso."*

**73.** De estas disposiciones se desprende que la penalidad por mora no constituye una consecuencia aplicable frente a cualquier incumplimiento contractual. Su presupuesto específico es la existencia de un retraso en la ejecución de la prestación, y la penalidad se genera por cada día en que dicho retraso se mantiene. Tratándose, como en el presente caso, de un contrato sujeto a entregas parciales, el numeral 162.2 exige que el análisis se efectúe respecto de la prestación individual que habría sido materia del retraso; esto es, respecto de la primera entrega cuya fecha de cumplimiento se encontraba fijada en el Contrato.

**74.** Esta precisión resulta particularmente importante porque el Reglamento contempla separadamente la posibilidad de establecer "*otras penalidades*" distintas de aquella prevista en el artículo 162. En efecto, el artículo 163.1 dispone que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mora, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Por consiguiente, una eventual infracción contractual diferente del retraso solamente podría dar lugar a una penalidad distinta cuando esta hubiera sido previamente establecida bajo las condiciones exigidas por la normativa.

**75.** Bajo esas condiciones, resulta claro que en este caso no se configura el presupuesto de retraso injustificado para la aplicación de penalidad por mora establecido en el numeral 162.1 del Reglamento. En efecto, habiéndose determinado al analizar la primera pretensión de la demanda que el primer entregable fue presentado dentro del plazo contractual, no existe un periodo posterior que pueda jurídicamente calificarse como retraso en la ejecución de esa prestación. En consecuencia, tampoco existe ningún día de atraso a partir del cual resulte posible efectuar el cómputo de una penalidad por mora.

**76.** Debe tenerse presente, además, que el régimen de recepción y conformidad analizado al resolver la primera pretensión contempla precisamente las consecuencias que se producen cuando la prestación presenta deficiencias. Conforme al artículo 168.4 del Reglamento y a la cláusula décima del Contrato, si la Entidad advertía observaciones debía comunicarlas al Contratista y otorgarle el plazo correspondiente para su subsanación; y, únicamente si el Contratista no cumplía con subsanarlas dentro de dicho plazo, correspondía aplicar penalidad por mora desde el vencimiento del plazo concedido. Del mismo modo, si el bien manifiestamente no cumplía las características y condiciones ofrecidas, el numeral 168.7 facultaba a la Entidad a no efectuar la recepción o no otorgar la conformidad, considerándose entonces como no ejecutada la prestación. Sin embargo, ninguno de esos supuestos ocurrió respecto del primer entregable, pues se produjo su recepción y se otorgó conformidad sin que posteriormente esta fuera formalmente cuestionada.

**77.** En efecto, como ya ha sido establecido, la Carta N° 000041-2025-MPCH/GAF-SGLCP de 22 de mayo de 2025 no constituyó una observación formulada contra la primera entrega bajo el procedimiento del artículo 168.4 del Reglamento, sino una actuación vinculada al trámite de modificación contractual solicitado respecto del cambio de planta. A ello se suma que la Entidad no rechazó el producto, no negó su recepción y tampoco negó la conformidad; por el contrario, el Acta de Recepción del 22 de mayo consignó que los productos cumplían con las especificaciones técnicas, los empaques, el peso neto y los certificados de calidad, otorgándose conformidad a la primera entrega.

**78.** No escapa a conocimiento de este Tribunal Unipersonal que la Entidad, a través del Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP reconoció que el producto fue "*recepcionado con fecha 22/05/2025*", pero sostuvo que, debido a que en aquella fecha no se encontraba aprobada la modificación de la planta procesadora y que la Adenda N° 02 fue suscrita recién el 25 de junio de 2025, debía contabilizarse como incumplimiento el periodo comprendido entre el 22 de mayo y el 25 de junio de 2025; y que, sobre

dicha base, se consideró configurados treinta y cuatro (34) días calendario de retraso.

**79.** Sin embargo, ese razonamiento no se corresponde con la naturaleza de la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento. La fecha de suscripción de una adenda destinada a formalizar una modificación contractual no constituye la fecha de ejecución de la prestación ni puede reemplazar la fecha en la cual el bien fue efectivamente entregado y recibido a conformidad. Para aplicar la penalidad por mora debía acreditarse que durante esos treinta y cuatro (34) días el Contratista permaneció en situación de retraso respecto de una prestación pendiente de ejecución. Tal circunstancia no se presenta en este caso, pues al inicio mismo del periodo utilizado por la Entidad para efectuar su cálculo —22 de mayo de 2025— los bienes ya habían sido puestos a disposición de la Entidad, recibidos y sometidos al procedimiento de conformidad que, como se ha determinado, culminó favorablemente para la primera entrega.

**80.** En consecuencia, la circunstancia de que la Adenda N° 02 haya sido suscrita el 25 de junio de 2025 no permite convertir retroactivamente el periodo comprendido entre dicha fecha y el 22 de mayo de 2025 en días de retraso en la ejecución de la prestación. Los cuestionamientos que la Entidad pudiera haber tenido respecto de la necesidad de contar con autorización previa para el cambio de planta constituyen una cuestión distinta de la existencia de mora. Si la Entidad consideraba que esa conducta configuraba un incumplimiento susceptible de otra consecuencia contractual, correspondía determinarla conforme a las disposiciones contractuales y normativas aplicables; lo que no resulta jurídicamente posible es aplicar la penalidad del artículo 162 cuando el presupuesto específico que esta exige —un retraso en la ejecución de la prestación— no se ha producido.

**81.** Asimismo, de los medios probatorios actuados no se advierte que la Municipalidad haya aplicado una penalidad distinta de la penalidad por mora o que el importe de S/ 127,302.70 corresponda a alguna “otra penalidad” previamente tipificada en los documentos del procedimiento de selección. Por el contrario, tanto la denominación utilizada por la Entidad, como el número de días computados, la fórmula empleada y la invocación expresa del artículo 162 del Reglamento confirman que el monto descontado corresponde íntegramente a la penalidad por mora atribuida al primer entregable.

**82.** Por estas razones, habiéndose determinado que el primer entregable fue presentado dentro del plazo contractual, que fue recibido por la Entidad y que obtuvo la conformidad correspondiente, sin que exista acto posterior que la hubiera cuestionado formalmente, no se configuró retraso en la

ejecución de la primera entrega que habilitara la aplicación de la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento y en el Contrato.

**83.** En tal sentido, la penalidad por mora de treinta y cuatro (34) días aplicada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo al primer entregable carece del presupuesto necesario para su imposición, por lo que corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declarar inválida la aplicación de dicha penalidad por mora al Contratista.

## VI.3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

> *Determinar si corresponde o no que se reconozca el pago de intereses legales a favor del contratista por la demora en el pago del primer entregable.*

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**84.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, los argumentos de la Demandante respecto de esta tercera cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

**85.** La Demandante señaló que el pago correspondiente al primer entregable debió efectuarse en mayo de 2025; sin embargo, sostuvo que la Entidad recién realizó dicho pago en setiembre de 2025, lo que, según indicó, representó ciento cincuenta (150) días de demora en el cumplimiento de su obligación de pago.

**86.** Sobre esa base, invocó el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual, en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que este se deba a caso fortuito o fuerza mayor, corresponde reconocer al contratista los intereses legales respectivos. Asimismo, sostuvo que la Entidad no se encontraba comprendida en supuesto alguno de caso fortuito o fuerza mayor que la dispensara o exonerara del pago de intereses.

**87.** Posteriormente, mediante el Escrito N° 03, la Demandante sostuvo que la Entidad debió efectuar el pago del primer entregable el 22 de mayo de 2025 y que, sin embargo, este recién fue realizado el 22 de setiembre de 2025, sin justificación alguna, por lo que consideró que correspondía reconocerle los intereses legales generados por dicha demora.

**88.** Para sustentar dicha posición, la Demandante invocó la Cláusula Cuarta del Contrato, señalando que esta establece que la Entidad debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones

establecidas en el Contrato. Asimismo, citó el extremo de dicha cláusula según el cual, en caso de retraso en el pago, el Contratista tiene derecho a los intereses legales previstos en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171 de su Reglamento, computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

**89.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**90.** La tercera cuestión controvertida tiene por objeto determinar si corresponde reconocer intereses legales a favor de la Demandante por la demora que atribuye a la Entidad en el pago correspondiente al primer entregable. Para tal efecto, resulta necesario determinar cuál era la oportunidad en que dicho pago debía efectuarse, pues únicamente a partir del vencimiento de esa obligación puede establecerse la existencia de retraso y, consecuentemente, el inicio del cómputo de los intereses legales reclamados.

**91.** Al respecto, el numeral 39.3 del artículo 39 de la LCE establece lo siguiente:

> *"39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."*

**92.** En concordancia con ello, el numeral 171.1 del artículo 171 del RLCE, aplicable al Contrato, establece:

> *"171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente."*

**93.** Asimismo, el numeral 171.2 dispone que, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, "*los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse*".

**94.** De las disposiciones citadas se desprende que el otorgamiento de la conformidad no determina que el pago sea exigible desde ese mismo

momento. La normativa concede a la Entidad un plazo de diez (10) días calendario posteriores a la conformidad y, adicionalmente, condiciona el nacimiento de la obligación de pago a que se encuentren verificadas las condiciones establecidas en el Contrato.

**95.** Esta regulación fue recogida en la Cláusula Cuarta del Contrato, que dispone que los pagos parciales se realizan luego de la "*recepción formal y completa de la documentación correspondiente*" y que la Entidad debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad, "*siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello*".

**96.** Asimismo, la referida cláusula estableció que, para efectos del pago, la Entidad debía contar con:

- la recepción del Almacén de Alimentos N° 04;
- el informe del funcionario responsable del Departamento de Apoyo y Asistencia Alimentaria emitiendo la conformidad;
- el comprobante de pago;
- la guía de remisión; la copia simple del Contrato;
- la copia simple de la Orden de Compra; y
- los certificados de calidad respaldados por un laboratorio acreditado ante INACAL.
- Asimismo, dispuso que dicha documentación debía ser presentada ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**97.** Como se ha determinado al resolver la primera cuestión controvertida, la conformidad respecto del primer entregable se otorgó el 22 de mayo de 2025. Sin embargo, dicha circunstancia no permite concluir que la Entidad se encontrara obligada a efectuar el pago en esa misma fecha. Por el contrario, tanto el artículo 171.1 del RLCE como la propia Cláusula Cuarta establecieron un plazo posterior para el pago y supeditaron este a la verificación de las demás condiciones contractuales.

**98.** En ese contexto, la afirmación formulada por la Demandante en el Escrito N° 03, según la cual el pago debía efectuarse el mismo 22 de mayo de 2025, no se condice con el régimen contractual invocado. Dicha fecha correspondía a la oportunidad en que se produjo la recepción y conformidad analizada previamente, pero no a la fecha en que vencía la obligación de pago.

**99.** Para determinar el momento desde el cual deben generarse los intereses reclamados es necesario verificar cuándo se cumplieron todas las condiciones previstas en la Cláusula Cuarta para efectuar el pago y, en particular, cuándo fue presentada de manera formal y completa ante la Entidad la documentación allí señalada. Solo a partir de ese hecho podía determinarse el vencimiento del plazo que tenía la Entidad para pagar y,

posteriormente, establecerse la existencia de un retraso susceptible de generar intereses legales.

**100.** Sin embargo, la Demandante no ha identificado en su demanda ni en sus posteriores actuaciones una fecha en la cual afirme haber cumplido integralmente las condiciones previstas en la Cláusula Cuarta. Tampoco ha explicado de qué manera tales condiciones se habrían encontrado cumplidas ni ha acreditado la fecha en que la totalidad de la documentación requerida contractualmente hubiera sido presentada para el trámite de pago.

**101.** Por ello, no corresponde que la Árbitra Única sustituya dicha ausencia de alegación ni que analice o pondere una fecha distinta a la planteada por la propia Demandante. La existencia de determinados documentos, como la emisión de comprobantes de pago o los requerimientos posteriores de pago, tampoco permiten establecer cuándo se produjo la recepción formal y completa de todos los documentos exigidos contractualmente para habilitar el pago.

**102.** Si bien la demandante ha sustentado que la Entidad efectuó finalmente el pago correspondiente al primer entregable el 22 de setiembre de 2025, para establecer la existencia y cálculo de los intereses resulta necesario conocer la oportunidad en que venció la obligación y aquella en que fue efectivamente satisfecha.

**103.** Así, mientras la fecha final se encuentra determinada, la Demandante no ha acreditado el presupuesto necesario para establecer la fecha inicial del cómputo prevista por el numeral 171.2 del RLCE, esto es, la "*oportunidad en que el pago debió efectuarse*". En consecuencia, no resulta posible verificar los ciento cincuenta (150) días de retraso alegados en la demanda ni establecer otro periodo diferente.

**104.** En consecuencia, al no haberse acreditado desde qué fecha la Entidad incurrió en retraso respecto del pago del primer entregable, no existe base objetiva que permita determinar el periodo durante el cual habrían devengado los intereses legales reclamados. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda.

## VI.4. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar si corresponde o no que se disponga la devolución inmediata del importe de S/ 127,302.70 (Ciento veintisiete mil trescientos dos con 70/100 soles), con sus respectivos intereses legales, por la penalidad aplicada de manera arbitraria.*

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**105.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, los argumentos de la demandante respecto de esta cuarta cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

**106.** La Demandante solicitó que se disponga la devolución inmediata del importe de S/ 127,302.70, con sus respectivos intereses legales, al considerar que dicho monto correspondía a una penalidad ilegal y arbitrariamente aplicada por la Entidad.

**107.** Alegó que la penalidad había sido aplicada por un hecho que se encontraba fuera de su ámbito de dominio, pese a la diligencia que habría desplegado para cumplir los términos contractuales. Asimismo, sostuvo que el mayor tiempo transcurrido entre la entrega del producto en almacén, la conformidad y el perfeccionamiento de la Adenda por la variación del precio en favor de la Entidad resultaba imputable a esta última, por ser quien conducía dicho procedimiento.

**108.** Respecto de los intereses, la Demandante señaló que la retención había generado una desviación del pago y que, por tal motivo, correspondía calcular los intereses legales “*desde el momento en que se retuvo hasta que se emita el laudo*”.

**109.** Mediante el Escrito N° 03, la Demandante reiteró que correspondía que la Entidad devolviera el importe de S/ 127,302.70 con sus respectivos intereses legales, al considerar que había cumplido diligentemente con los términos contractuales y que, por ello, el importe retenido debía serle restituido

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

**110.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**111.** Para la evaluación de esta pretensión se tiene presente que, al analizar la segunda cuestión controvertida, se ha determinado que no correspondía la aplicación de la penalidad por mora impuesta por la Entidad respecto del primer entregable. En consecuencia, habiendo desaparecido el fundamento jurídico que sustentó la deducción efectuada, corresponde que la Entidad restituya a la Demandante el importe de S/ 127,302.70 que fue retenido por dicho concepto.

**112.** Sobre esa base, corresponde analizar la solicitud de reconocimiento y pago de intereses legales. En este caso la Demandante delimitó el periodo

correspondiente a los intereses, indicando que estos se deben calcular desde el momento en que se produjo la retención hasta la fecha en que se emita el laudo. Por ende, corresponde verificar si ambos hitos pueden ser determinados a partir de los medios probatorios actuados y si resultan compatibles con la regulación aplicable.

**113.** Al respecto, el numeral 39.3 del artículo 39 de la LCE dispone que, en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor, corresponde reconocer al contratista los intereses legales respectivos. A su vez, el numeral 171.2 del RLCE establece que:

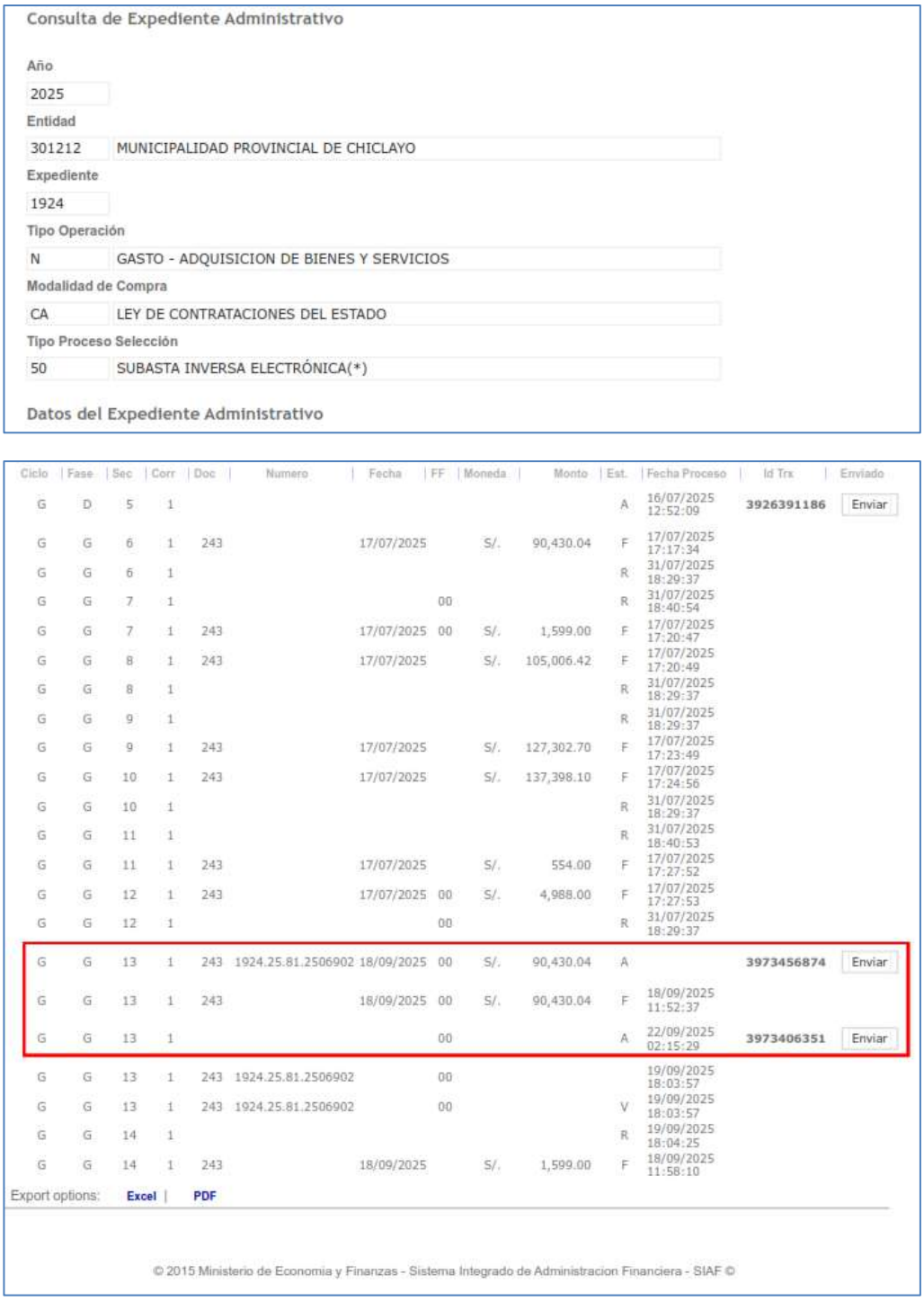
> *"171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."*

**114.** Asimismo, tratándose de intereses cuya tasa no fue pactada por las partes, resulta aplicable el artículo 1245 del Código Civil, según el cual: "*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*"; mientras que el artículo 1244 del Código Civil dispone que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**115.** Como se ha explicado al resolver la tercera cuestión controvertida, los medios probatorios aportados por la Demandante no permiten determinar cuál fue la fecha exacta en que originalmente venció el plazo contractual para efectuar el pago del primer entregable, debido a que no se acreditó cuándo quedaron cumplidas todas las condiciones previstas en la Cláusula Cuarta del Contrato.

**116.** Sin embargo, ello no impide resolver el pedido de intereses formulado en esta cuarta pretensión, ya que la Demandante no ha solicitado en este extremo que los intereses correspondientes a los S/ 127,302.70 se calculen desde la fecha en que debió pagarse el primer entregable, sino específicamente desde el momento en que dicho importe fue retenido.

**117.** Sobre este punto, los registros SIAF correspondientes al Expediente N° 1924 (Anexo A-0016 de la demanda) acreditan que el pago del primer entregable se materializó finalmente el 22 de setiembre de 2025:



Consulta de Expediente Administrativo

Año: 2025

Entidad: 301212 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Expediente: 1924

Tipo Operación: N GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Modalidad de Compra: CA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Tipo Proceso Selección: 50 SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA(*)

Datos del Expediente Administrativo

| Ciclo | Fase | Sec | Corr | Doc | Numero | Fecha | FF | Moneda | Monto | Est. | Fecha Proceso | Id Trx | Enviado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| G | D | 5 | 1 | | | | | | | A | 16/07/2025 12:52:09 | 3926391186 | Enviar |
| G | G | 6 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | | S/. | 90,430.04 | F | 17/07/2025 17:17:34 | | |
| G | G | 6 | 1 | | | | | | | R | 31/07/2025 18:29:37 | | |
| G | G | 7 | 1 | | | | 00 | | | R | 31/07/2025 18:40:54 | | |
| G | G | 7 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | 00 | S/. | 1,599.00 | F | 17/07/2025 17:20:47 | | |
| G | G | 8 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | | S/. | 105,006.42 | F | 17/07/2025 17:20:49 | | |
| G | G | 8 | 1 | | | | | | | R | 31/07/2025 18:29:37 | | |
| G | G | 9 | 1 | | | | | | | R | 31/07/2025 18:29:37 | | |
| G | G | 9 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | | S/. | 127,302.70 | F | 17/07/2025 17:23:49 | | |
| G | G | 10 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | | S/. | 137,398.10 | F | 17/07/2025 17:24:56 | | |
| G | G | 10 | 1 | | | | | | | R | 31/07/2025 18:29:37 | | |
| G | G | 11 | 1 | | | | | | | R | 31/07/2025 18:40:53 | | |
| G | G | 11 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | | S/. | 554.00 | F | 17/07/2025 17:27:52 | | |
| G | G | 12 | 1 | 243 | | 17/07/2025 | 00 | S/. | 4,988.00 | F | 17/07/2025 17:27:53 | | |
| G | G | 12 | 1 | | | | 00 | | | R | 31/07/2025 18:29:37 | | |
| G | G | 13 | 1 | 243 | 1924.25.81.2506902 | 18/09/2025 | 00 | S/. | 90,430.04 | A | | 3973456874 | Enviar |
| G | G | 13 | 1 | 243 | | 18/09/2025 | 00 | S/. | 90,430.04 | F | 18/09/2025 11:52:37 | | |
| G | G | 13 | 1 | | | | 00 | | | A | 22/09/2025 02:15:29 | 3973406351 | Enviar |
| G | G | 13 | 1 | 243 | 1924.25.81.2506902 | | 00 | | | | 19/09/2025 18:03:57 | | |
| G | G | 13 | 1 | 243 | 1924.25.81.2506902 | | 00 | | | V | 19/09/2025 18:03:57 | | |
| G | G | 14 | 1 | | | | | | | R | 19/09/2025 18:04:25 | | |
| G | G | 14 | 1 | 243 | | 18/09/2025 | | S/. | 1,599.00 | F | 18/09/2025 11:58:10 | | |

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economia y Finanzas - Sistema Integrado de Administracion Financiera - SIAF ©

*(Anexo A-016 de la demanda)*

**118.** Esta fecha coincide, además, con aquella que la Demandante señaló expresamente en su Escrito N° 03 como fecha del pago y no fue negada ni controvertida por la Entidad en el presente arbitraje. Por tanto, valorada dicha afirmación conjuntamente con el sustento documental incorporado al expediente, corresponde tener por acreditado que el pago se produjo en esa fecha.

**119.** A su vez, el Informe N° 005467-2025-MPCH/GAF-SGLCP (Anexo A-019 de la demanda) confirma que la consecuencia económica de la penalidad consistió en retener S/ 127,302.70 y cancelar únicamente el importe restante de S/ 339,975.56. Por tanto, la retención reclamada por la Demandante se materializó en la misma oportunidad en que la Entidad efectuó el pago disminuido, esto es, el 22 de setiembre de 2025.

**120.** En ese sentido, si bien no se ha acreditado cuando se cumplieron todos los requisitos establecidos en la Cláusula Cuarta para el pago, lo relevante para esta pretensión es que no existe duda alguna de que al 22 de setiembre de 2025 la contraprestación correspondiente al primer entregable era exigible, ya que en esa oportunidad la propia Entidad procedió a efectuar el pago. Ello evidencia que la Entidad consideró cumplidas las condiciones necesarias para hacer el pago, pero dedujo de dicho pago la suma de S/ 127,302.70 por concepto de la penalidad aplicada.

**121.** En consecuencia, aun cuando no se haya acreditado que la obligación fuera exigible desde una fecha anterior, sí se encuentra acreditado que el 22 de setiembre de 2025 el íntegro de la contraprestación debía ser pagado, salvo por la deducción que la Entidad consideraba procedente en aplicación de la penalidad. Al haberse determinado en el presente laudo que dicha penalidad no correspondía, el importe de S/ 127,302.70 debió formar parte del pago efectuado en esa misma oportunidad.

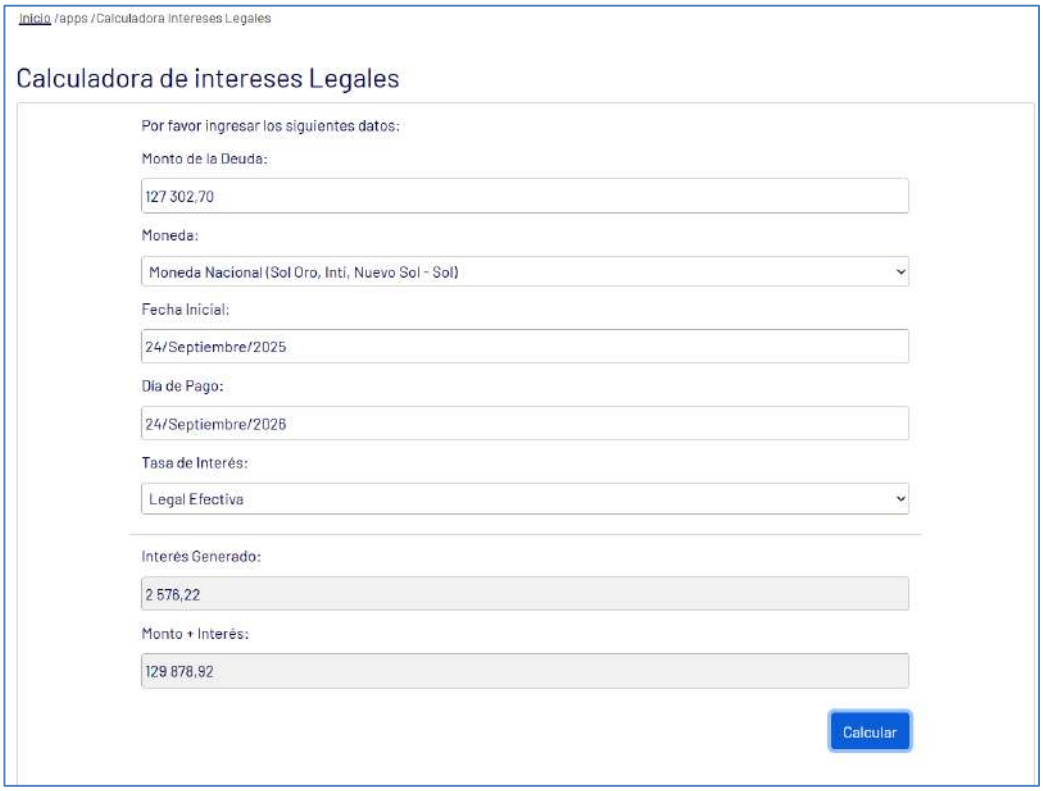
**122.** Por tanto, el 22 de setiembre de 2025 la Entidad retuvo indebidamente en una parte de la contraprestación que correspondía a la Demandante. Se configura así, respecto de dicho importe, el supuesto previsto en el numeral 39.3 del artículo 39 de la LCE y en el numeral 171.2 del artículo 171 del RLCE para el reconocimiento de intereses legales.

**123.** En cuanto al término final del cálculo, la Demandante delimitó expresamente su pedido hasta la fecha de emisión del laudo. En consecuencia, en observancia del principio de congruencia, los intereses correspondientes al importe retenido deben ser reconocidos únicamente hasta el 24 de setiembre de 2026, fecha de expedición del presente laudo, sin que corresponda extender el periodo más allá de lo solicitado.

**124.** De este modo, los intereses legales correspondientes al importe de S/ 127,302.70 deben ser calculados tomando como fecha inicial el 22 de setiembre de 2025 y como fecha final el 24 de setiembre de 2026, utilizando la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y la metodología empleada por su Calculadora de Intereses Legales.

**125.** Efectuado dicho cálculo, los intereses legales generados durante el periodo comprendido entre el 24 de setiembre de 2025 y el 24 de

setiembre de 2026 ascienden a S/ 2,576.22 (Dos mil quinientos setenta y seis con 22/100 soles). En consecuencia, el importe del capital objeto de restitución, ascendente a S/ 127,302.70, más los intereses legales generados hasta la emisión del presente laudo, asciende a S/ 129,878.92.




*(Fuente: [https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html](https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html) )*

**126.** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que pague a INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL la suma de S/ 127,302.70, por concepto del importe indebidamente retenido como penalidad, más los intereses legales correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de setiembre de 2025 y el 24 de setiembre de 2026 que ascienden a S/ 2,576.22.

## VI.5. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar si corresponde o no que se disponga que la Entidad indemnice al contratista por daños y perjuicios por el importe de S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles).*

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**127.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, los argumentos de la demandante respecto de esta quinta cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

**128.** La Demandante sostuvo que la responsabilidad civil contractual requiere la concurrencia de la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. Sobre esa base, afirmó que la Entidad habría incurrido en responsabilidad contractual por haber incumplido sus obligaciones vinculadas al pago del primer entregable y por haber retenido indebidamente la suma de S/ 127,302.70 como consecuencia de la penalidad aplicada.

**129.** Respecto del pago que calificó como extemporáneo, señaló que la demora habría generado una pérdida del poder adquisitivo del dinero que debía percibir, atribuyendo a dicho concepto un daño emergente de S/ 1,159.59. Para sustentar dicha afirmación, hizo referencia a la variación del Índice de Precios al Consumidor y sostuvo que la demora atribuida a la Entidad habría provocado una pérdida adquisitiva adicional a aquella que normalmente habría asumido durante la ejecución contractual.

**130.** Asimismo, respecto de la retención de S/ 127,302.70, alegó que la indisponibilidad de dicho importe habría afectado su capital de trabajo, su liquidez y su posibilidad de participar en otros contratos. Añadió que la aplicación de la penalidad habría generado una afectación reputacional, al considerar que esta incidía negativamente en la constancia de prestación y en su condición como proveedor del Estado.

**131.** Finalmente, la Demandante señaló que los daños reclamados ascendían en conjunto a S/ 100,000.00, los cuales distribuyó en S/ 1,159.59 por concepto de daño emergente y S/ 98,840.41 por concepto de lucro cesante. Respecto de este último concepto, sostuvo que la retención de S/ 127,302.70 le impidió disponer de dicho capital y reinvertirlo, por lo que habría dejado de obtener ganancias.

**132.** En su Escrito N° 03, la Demandante reiteró que la Entidad habría incurrido en responsabilidad contractual y que ello habría generado daño emergente y lucro cesante por S/ 100,000.00, atribuyendo tales daños a las observaciones relacionadas con la planta y marca del producto, a los tiempos empleados para la elaboración de las adendas y a la tramitación de los pagos.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

**133.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**134.** Respecto de esta pretensión indemnizatoria, corresponde determinar si los hechos invocados por la Demandante justifican ordenar a la Entidad el pago de S/ 100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**135.** Al respecto, la Demandante ha sustentado su pretensión bajo las reglas de la responsabilidad civil contractual reconociendo que, para que esta se configure, deben concurrir conjuntamente la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. En consecuencia, la ausencia de cualquiera de dichos elementos impediría amparar esta pretensión indemnizatoria.

**136.** Entre dichos elementos, el daño constituye un presupuesto indispensable, pues la indemnización tiene por finalidad reparar un perjuicio efectivamente producido y acreditado. Por ello, no resulta suficiente demostrar la existencia de un incumplimiento contractual o de una actuación contraria a las obligaciones asumidas por una de las partes; quien solicita una indemnización debe identificar el perjuicio concreto cuya reparación pretende y aportar elementos que permitan acreditar tanto su existencia como su cuantía.

**137.** En el presente caso, la Demandante cuantificó su pretensión indemnizatoria en S/ 100,000.00, distribuyéndola en S/ 1,159.59 por daño emergente y S/ 98,840.41 por lucro cesante.

**138.** En cuanto al denominado daño emergente, la Demandante vinculó el importe de S/ 1,159.59 con una supuesta pérdida de poder adquisitivo ocasionada por el pago que considera extemporáneo. No obstante, más allá del ejercicio aritmético desarrollado en la demanda con referencia a determinados porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, no obra en el expediente un medio probatorio que demuestre que dicho monto corresponda a un perjuicio adicional e independiente de las consecuencias económicas derivadas del retraso en el pago que la normativa de contrataciones regula mediante el reconocimiento de intereses legales.

**139.** Respecto del lucro cesante, la Demandante cuantificó tal concepto en S/ 98,840.41, afirmando que, al haberse retenido S/ 127,302.70, no pudo disponer de dicho capital ni reinvertirlo y, por tanto, habría dejado de obtener ganancias. Sin embargo, no explicó cómo la indisponibilidad temporal de S/ 127,302.70 habría generado específicamente una utilidad dejada de percibir de S/ 98,840.41. Tampoco aportó algún medio probatorio u otro elemento objetivo que permita vincular la retención con la ganancia reclamada.

**140.** Del mismo modo, si bien la Demandante afirmó que la aplicación de la penalidad habría afectado su liquidez, su capacidad de participar en otros contratos y su reputación como proveedor del Estado, tales afirmaciones no fueron acreditadas.

**141.** Debe añadirse que una parte sustancial del perjuicio invocado por la Demandante se construye sobre la imposibilidad de disponer del importe de S/ 127,302.70 retenido por la Entidad. Sin embargo, dicho efecto económico ha sido objeto de pronunciamiento específico al resolver la cuarta cuestión controvertida. En dicho extremo, este laudo ha determinado que la penalidad aplicada carecía de sustento, ha dispuesto la restitución íntegra de los S/ 127,302.70 y, adicionalmente, ha reconocido los intereses legales correspondientes desde el momento de la retención hasta la emisión del presente laudo.

**142.** En consecuencia, el perjuicio consistente en la privación temporal del referido capital queda atendido mediante la restitución del principal y el reconocimiento de los intereses legales correspondientes. Para obtener, adicionalmente, una indemnización por daño emergente o lucro cesante, correspondía a la Demandante acreditar la existencia de un perjuicio adicional, distinto y efectivamente producido, así como demostrar su cuantía. Ello no ha ocurrido en el presente caso.

**143.** La Árbitra Única advierte, además, que la Demandante no ha proporcionado una explicación suficiente que permita reconstruir la cuantificación global de S/ 100,000.00 reclamada. Si bien la demanda distribuye formalmente dicha suma entre dos conceptos, no existe sustento probatorio que permita verificar que S/ 1,159.59 constituye daño emergente efectivamente sufrido ni que el monto de S/ 98,840.41 corresponde a una utilidad real o razonablemente cierta que se dejó de percibir.

**144.** Aun cuando se haya determinado que la penalidad por mora aplicada por la Entidad no resultaba procedente y se haya ordenado la restitución del importe indebidamente retenido, tales conclusiones no conducen automáticamente a reconocer una indemnización. La constatación de un actuar contractualmente indebido no releva a quien pretende ser indemnizado de acreditar la existencia y cuantía del daño cuya reparación solicita.

**145.** Por tanto, al no encontrarse acreditado uno de los presupuestos indispensables de la responsabilidad civil contractual —esto es, la existencia y cuantificación del daño indemnizable reclamado—, carece de objeto efectuar un análisis de los demás elementos invocados por la Demandante, como la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad, pues aun cuando alguno de ellos pudiera concurrir, la

ausencia de daño probado resulta suficiente para desestimar la pretensión indemnizatoria.

**146.** En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO le pague la suma de S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles) por concepto de daños y perjuicios.

## VI.6. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar si corresponde a la Entidad asumir la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.*

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

**147.** De conformidad con el escrito de demanda y con el Escrito N° 03, presentado bajo la sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, los argumentos de la demandante respecto de esta sexta cuestión controvertida son, entre otros, los siguientes:

**148.** La Demandante solicitó que la Entidad asuma el íntegro de las costas, costos, gastos, honorarios, tasas y demás conceptos vinculados al presente arbitraje.

**149.** Para sustentar dicha pretensión, invocó el numeral 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 y señaló que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse necesariamente en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Asimismo, sostuvo que, a falta de acuerdo de las partes respecto de los costos, resulta aplicable el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, conforme al cual estos son asumidos por la parte vencida, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Arbitral de distribuirlos o prorratearlos atendiendo a las circunstancias del caso.

**150.** La Demandante sostuvo expresamente que en el convenio arbitral no se había establecido acuerdo alguno sobre la distribución de las costas y costos. Asimismo, alegó que su actuación procesal había sido adecuada, mientras que la Entidad habría incumplido obligaciones tanto contractuales como procesales, razón por la cual solicitó que esta asuma la totalidad de los gastos decretados en el arbitraje, precisando que estos comprendían los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, así como los demás costos y costas en los que hubiera incurrido o debiera incurrir como consecuencia del arbitraje.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO

**151.** La Entidad no presentó contestación de demanda y fue declarada parte renuente mediante Resolución N° 04. En consecuencia, no formuló argumentos de contradicción respecto de este punto controvertido.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**152.** A fin de establecer la distribución de los costos procesales solicitada en esta pretensión, corresponde verificar las reglas aplicables a la asunción y distribución de los costos del presente arbitraje.

**153.** Al respecto, el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje SEARPAX, dispone que:

> *"1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*
>
> *a. los honorarios y los gastos de los árbitros;*
>
> *b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
>
> *c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
>
> *d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje."*
>
> *"4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos."*
>
> *"5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo."*

**154.** De esta regulación se desprende que el Reglamento aplicable atribuye a la Árbitra Única la facultad de decidir que una de las partes asuma todos los costos o distribuirlos proporcionalmente, pudiendo valorar todas las circunstancias que estime relevantes, incluyendo el grado de colaboración de las partes con la conducción eficiente del arbitraje.

**155.** A ello se agrega, supletoriamente, el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), que dispone:

> *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin*

*embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

**156.** Esta disposición confirma que, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, el resultado del arbitraje constituye un criterio relevante. En este caso, la Árbitra Única verifica que no existe un acuerdo de las partes respecto de la distribución final de los costos.

**157.** Ahora bien, bajo el criterio vinculado al resultado de las pretensiones se advierte que, excluyendo la pretensión de costos, fueron sometidas a decisión cinco (5) pretensiones principales. De ellas, la Demandante obtuvo decisión favorable respecto de la primera, segunda y cuarta pretensiones, mientras que la tercera y la quinta fueron desestimadas.

**158.** Asimismo, bajo el criterio del grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje se desarrolle de manera eficiente y eficaz tanto en costos como en tiempo, se advierte que mediante Resolución N° 04 se dejó constancia de que, pese a encontrarse debidamente notificada, la Municipalidad Provincial de Chiclayo no presentó contestación de demanda dentro del plazo correspondiente, razón por la cual fue declarada parte renuente.

**159.** Asimismo, pese a haber sido correctamente notificada de la Audiencia Única, la Entidad no asistió a dicho acto, en tanto que la Demandante sí compareció y expuso sus argumentos. Tales circunstancias, apreciadas conjuntamente, evidencian un grado de colaboración procesal menor al desplegado por la Demandante.

**160.** También resulta relevante considerar el origen sustancial del arbitraje y el resultado de las pretensiones centrales. Al respecto, si bien la Demandante no obtuvo un pronunciamiento favorable respecto de todas sus pretensiones, sí tuvo que acudir a la vía arbitral para obtener la declaración de invalidez de la penalidad que originó la controversia y la restitución del monto retenido como consecuencia de ella.

**161.** Por tanto, en ejercicio de la facultad reconocida por los numerales 4 y 5 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de SEARPAX, la Árbitra Única estima razonable que la Municipalidad Provincial de Chiclayo asuma el cien por ciento (100 %) de los honorarios de la Árbitra Única y de los gastos administrativos del Centro liquidados en el presente arbitraje.

**162.** Por consiguiente, la Entidad deberá reembolsar a la Demandante las sumas que esta hubiese efectivamente abonado por honorarios arbitrales y gastos administrativos.

**Sobre los demás costos solicitados**

**163.** La Demandante solicitó genéricamente el pago del íntegro de las "*costas, costos, gastos, honorarios, tasas y demás vinculados al arbitraje*", así como los costos y costas en los que hubiera incurrido o debiera incurrir como consecuencia de este procedimiento.

**164.** Conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento, los gastos razonables en los que las partes incurren para su defensa pueden integrar los costos del arbitraje. Sin embargo, para disponer su reembolso resulta necesario que tales gastos hayan sido efectivamente identificados, cuantificados y acreditados.

**165.** Revisados los medios probatorios ofrecidos por la Demandante y admitidos en el presente arbitraje, no obra contrato de servicios legales, recibo por honorarios, factura, comprobante de pago ni otro documento que acredite la existencia o cuantía de honorarios correspondientes a su defensa legal. Tampoco se han acreditado pagos por asesorías u otros desembolsos particulares derivados del arbitraje.

**166.** Del mismo modo, la referencia genérica de la Demandante a "tasas" y a "demás" gastos vinculados al arbitraje no estuvo acompañada de una individualización ni de documentación que permita determinar su existencia, razonabilidad o cuantía.

**167.** En consecuencia, únicamente corresponde reconocer como costos cuyo reembolso puede ser ordenado en este laudo aquellos que constan en los registros administrativos del Centro correspondientes a los honorarios arbitrales y gastos administrativos de SEARPAX.

**168.** Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente se verifica que, luego del recálculo efectuado por el Centro, la liquidación final estableció los honorarios arbitrales por S/ 18,400.00, sin incluir las retenciones tributarias correspondientes, y gastos administrativos por S/ 16,949.15, sin incluir el IGV.

**169.** En efecto, se verifica que a través de la Carta N° 082-2026-SP el Centro de Arbitraje efectuó la reliquidación definitiva de los costos arbitrales, determinando como importes únicos a cancelar la suma neta de S/ 18,400.00 por concepto de honorarios de la Árbitra Única y S/ 16,949.15 por concepto de gastos administrativos del Centro, precisándose que dichos importes no incluían los impuestos ni retenciones correspondientes.

**170.** Respecto de los honorarios arbitrales, el importe neto de S/ 18,400.00 estuvo sujeto a la retención de renta de cuarta categoría correspondiente, ascendente a S/ 1,600.00, con lo cual el importe bruto de los honorarios arbitrales asciende a S/ 20,000.00. Asimismo, respecto de los gastos administrativos, al monto neto liquidado de S/ 16,949.15 corresponde

adicionar el IGV por S/ 3,050.85, obteniéndose un importe bruto de S/ 20,000.00.

**171.** En consecuencia, el costo arbitral total definitivamente liquidado por el Centro, incluidos los impuestos de Ley, asciende a S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles). De los documentos aportados se verifica, además, que dicho importe fue finalmente asumido íntegramente por INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL, pues esta cumplió primero con el pago que le correspondía y posteriormente efectuó el pago correspondiente a la Municipalidad Provincial de Chiclayo en vía de subrogación.

**172.** Por consiguiente, habiéndose determinado que la Municipalidad Provincial de Chiclayo debe asumir el cien por ciento (100 %) de los costos arbitrales, corresponde ordenar que reembolse a INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL la suma total de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), correspondiente al íntegro de los honorarios de la Árbitra Única y gastos administrativos del Centro de Arbitraje SEARPAX, incluidos los respectivos impuestos de Ley.

## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitra Única, **LAUDA:**

**PRIMERO:** Respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: "*Que se declare que el producto 'Filete de caballa en aceite vegetal calidad extra en envase de peso neto de 170g.', ingresó dentro del plazo establecido en el contrato y los documentos que lo integra.*"

Se declara: **FUNDADA.**

**SEGUNDO:** Respecto de la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: "*Que se declare la invalidez de la aplicación de penalidad por mora o incumplimiento aplicada a la empresa Industrias Alimentarias DON NACHO EIRL, por ser ilegal y contraria a la normativa de contrataciones y los términos contractuales.*"

Se declara: **FUNDADA**. En consecuencia, se **DECLARA INVÁLIDA** la penalidad por mora aplicada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO respecto del primer entregable del Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF, por el importe de S/ 127,302.70 (Ciento veintisiete mil trescientos dos con 70/100 soles).

**TERCERO**: Respecto de la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: "*Que se reconozca el pago de intereses legales a favor del contratista, por la demora en el pago del primer entregable.*"

Se declara: **INFUNDADA**.

**CUARTO**: Respecto de la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: "*Que se disponga la devolución inmediata del importe de S/ 127,302.70 (Ciento veintisiete mil trescientos dos con 70/100 soles) con sus respectivos intereses legales, al ser una penalidad ilegal y arbitrariamente aplicada por la Entidad*."

Se declara: **FUNDADA**. En consecuencia, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que devuelva a INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL la suma de S/ 127,302.70 (Ciento veintisiete mil trescientos dos con 70/100 soles), correspondiente al importe retenido por concepto de la penalidad declarada inválida mediante el punto resolutivo precedente.

Asimismo, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO el pago de la suma de S/ 2,576.22 (Dos mil quinientos setenta y seis con 22/100 soles) por concepto de intereses legales generados sobre el importe de S/ 127,302.70, calculados desde el 22 de setiembre de 2025, fecha en que se materializó la retención, hasta el 24 de setiembre de 2026, fecha de expedición del presente Laudo, conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**QUINTO**: Respecto de la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: *"Que se disponga que la Entidad indemnice por la cantidad de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles) en calidad de indemnización por perjuicios irrogados por la ejecución indebida del contrato N° 76-2024-UNMSM*[7]*.*"

Se declara: **INFUNDADA**.

**SEXTO**: Respecto de la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, mediante la cual INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL solicitó: "*Ordenar el pago del íntegro de las costas, costos, gastos, honorarios, tasas y demás vinculados al arbitraje.*"

[7] Conforme se advirtió anteriormente, e advierte la referencia al "contrato N° 76-2024-UNMSM" constituye un error material en esta pretensión, ya que se hace referencia a un contrato distinto al contrato materia de litis del presente arbitraje (Contrato N° 021-2025-MPCH/GAF). No obstante, ello no impide su análisis ni afecta el alcance de lo resuelto.

Se declara: **FUNDADA EN PARTE**. En consecuencia, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO que reembolse a INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NACHO EIRL la suma de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), correspondiente al monto bruto total de los honorarios de la Árbitra Única y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje SEARPAX definitivamente liquidados y asumidos por la Demandante, incluyendo los respectivos impuestos de Ley.

Asimismo, se **DECLARA INFUNDADO** el extremo de la sexta pretensión referido al reembolso de honorarios de defensa legal, tasas y demás gastos o costos adicionales distintos de los honorarios arbitrales y gastos administrativos antes señalados.



**Katerin Rosario Torres Cortez**
Árbitra Única



**Ana Luisa Mogollón Hernández**
Secretaria Arbitral
**Centro de Arbitraje y Resolución de disputas**
**SEARPAX**